

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Argumentos para establecer pensión de alimentos en el juzgado
de paz letrado de Amarilis 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Davila Muñoz, Cesil Alberto

ASESOR: Castro Y Céspedes, Enrique

HUÁNUCO – PERÚ

2023



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44264711

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22435387

Grado/Título: Doctor en economía

Código ORCID: 0000-0002-0165-1505

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Beraún Sánchez, David Bernardo	Doctor en derecho	22474797	0000-0001- 8125-9310
2	Delgado Y Manzano, Jesus	Abogado	22409401	0000-0002- 6776-6292
3	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003- 2185-5529

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día Diecinueve del mes de Julio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|-------------------------------------|--------------|
| ➤ DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : VOCAL |
| ➤ DR. ENRIQUE CASTRO Y CESPEDES | : ASESOR |

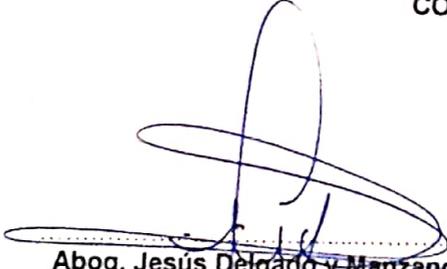
Nombrados mediante la Resolución N° 758 -2023-DFD-UDH de fecha 13 de Julio del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**ARGUMENTOS PARA ESTABLECER PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **CESIL ALBERTO DAVILA MUÑOZ** para optar el Título profesional de Abogado.

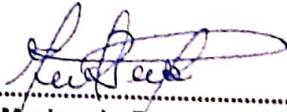
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO

Siendo las 18:35 horas del día Diecinueve del mes de Julio del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. David Bernardo Beraun Sánchez
DNI: 22474797
CODIGO ORCID: 0000-0001-8125-9310
PRESIDENTE


.....
Abog. Jesús Delgado y Manzano
DNI: 22409401
CODIGO ORCID: 0000-0002-6776-6292
SECRETARIO


.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CODIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

YO, **Enrique Castro y Céspedes**, asesor del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante **RESOLUCIÓN N° 702-2022-DFD-UDH**, del Bachiller **Cesil Alberto DAVILA MUÑOZ** de la investigación titulada **“ARGUMENTOS PARA ESTABLECER PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Huánuco, 28 de julio de 2023


Enrique Castro y Céspedes
Asesor de Tesis.
D.N.I N° 22435387
CODIGO Orcid N° 0000-0002-0165-1505

ARGUMENTOS PARA ESTABLECER PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

16%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	10%
2	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	3%
3	Submitted to Universidad Nacional de San Martín Trabajo del estudiante	2%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

Enrique Castro y Céspedes
Asesor de Tesis.

D.N.I N° 22435387

CODIGO Orcid N° 0000-0002-0165-1505

DEDICATORIA

Este trabajo investigativo (Tesis) lo dedico al creador Jesucristo, por darme fuerzas y perseverancia también a mis padres Arturo Davila y María Muñoz a mi esposa e hijos Andrihu Snayder, Bryce Alberto, María Antonella, gracias a ellos tuve un motivo de lucha y perseverancia y a todos mis familiares que siempre estuvieron apoyándome cuando más lo necesitaba.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi tutor Dr. Enrique Castro y Céspedes gracias a su conocimiento y experiencia este trabajo no hubiese sido tan fácil sin sus consejos no hubiesen salidos las ideas que ahora se encuentran plasmados en el presente trabajo muchas gracias por sus constantes aportes y palabras de aliento, que me animaron a concluir con éxito este trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
RESUMEN	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN	IX
CAPÍTULO I.....	10
PROBLEMA DE INVESTIGACION	10
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	11
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	11
1.3. OBJETIVOS.....	12
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	12
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION	12
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	14
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	14
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	15
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1. PENSIÓN DE ALIMENTOS	16
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	22
2.4. HIPÓTESIS.....	22
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	22
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	22
2.5. VARIABLES.....	23

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	23
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	23
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	24
CAPÍTULO III	25
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	25
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	25
3.1.1. ENFOQUE	25
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	25
3.1.3. DISEÑO	25
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	25
3.2.1. POBLACIÓN	25
3.2.2. MUESTRA.....	25
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
.....	26
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	26
3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	26
CAPÍTULO IV.....	27
RESULTADOS.....	27
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	27
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	29
CAPÍTULO V.....	30
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	30
CONCLUSIONES	32
RECOMENDACIONES.....	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34
ANEXOS.....	35

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 EXPEDIENTES VARIOS	27
----------------------------------	----

RESUMEN

La presente investigación intitulada “ARGUMENTOS PARA ESTABLECER PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021”, tiene como objetivo principal, Analizar los argumentos según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.

De igual forma, se ha planteado como hipótesis general que los argumentos para establecer pensión de alimentos, aplicados por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021 son; vinculo legal, las necesidades del acreedor, la capacidad jurídica del acreedor y la adecuación de su decisión, a la que se llegará a una conclusión utilizando todos los medios y herramientas de investigación disponibles e incluso incluidos en esa investigación. El objetivo de este estudio fue la calidad y el alcance o descriptivita, con una muestra de 10 expedientes.

Palabras clave: igualdad de género, jurisprudencia, delito, alimentista, criterio.

ABSTRACT

The present research entitled "ARGUMENTS TO ESTABLISH ALIMONY IN THE COURT OF PEACE LAWYER OF AMARILIS 2021", has as its main objective, Analyze the arguments according to the legal framework, to determine the alimony in the Court of Peace Lawyer of Amarilis 2021.

In the same way, it has been proposed as a general hypothesis that the arguments to establish alimony, applied by the Justice of the Peace Lawyer of Amarilis 2021 are; legal bond, the creditor's needs, the creditor's legal capacity and the adequacy of its decision, which will be reached using all the means and research tools available and even included in that investigation. The objective of this study was the quality and scope or descriptive, with a sample of 10 records.

Key words: gender equality, jurisprudence, crime, feeding, criterion.

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada “ARGUMENTOS PARA ESTABLECER PENSION DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021”, buscó establecer cuáles son los argumentos a efectos que los operadores de justicia establezcan pensión de alimentos a favor de los demandantes.

La pensión de alimentos es el deber que tienen todas las personas para brindar subsistencia a otras, pudiendo ser cónyuge, padres e hijos.

Por otro lado, se entiende pensión alimenticia al aporte económico mensual que reciben los menores e hijos a cargo de padres divorciados o separados, asegurando así su bienestar común y, sobre todo, priorizando su bienestar en beneficio de los niños y jóvenes.

Hoy por hoy, una de las formas de acceder a una pensión de alimentos es mediante un acuerdo entre las 2 partes, sin embargo, muchas veces ello no llega a concretizarse debido a la falta de acuerdo entre dichas partes, teniendo que solicitarla a través de la vía judicial, donde el Juez debe establecer los argumentos debidos a efectos de que establezca la pensión de alimentos solicitada por la demandante.

Es mi esperanza que este trabajo de investigación sirva como base para otros estudios sobre este tema, así como para beneficiar a los abogados litigantes, estudiantes de derecho y el público en general.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La averiguación buscó establecer cuáles son los argumentos que utilizan los Jueces en la sentencia para determinar pensión de alimentos de manera objetiva y justa en favor de las partes.

¿Qué se entiende por alimentos? De acuerdo con el artículo 472 de nuestro Código Civil los alimentos consisten en: “Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Estamos de acuerdo con esta definición que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 92 diciéndonos: “Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

Nuestra Carta Magna de 1993 establece en el Artículo 6: "El deber y el derecho de los padres es criar, educar y mantener seguros a sus hijos". Los hijos tienen el deber de respetar y ayudar a sus padres.

El hablar de alimentos es hablar de cubrir todo lo necesario para el sustento de las personas o persona, de manera que ésta se pueda desarrollar completa e integralmente.

Que bajo estos conceptos claros y objetivos establecidos en nuestro ordenamiento sustantivo los Jueces deben establecer las pensiones alimenticias y muchas veces los montos no cubren por lo menos las necesidades básicas que requiere un alimentista, generando disconformidad en los que acuden al órgano jurisdiccional en busca de una sentencia acorde

a las necesidades y posibilidades de las partes en un proceso de alimentos.

Para motivar una sentencia de alimentos los jueces deben tener en cuenta los siguientes presupuestos para calcular una pensión de alimentos: a) vínculo legal; b) necesidades del alimentista; c) posibilidades del alimentista; y d) proporcionalidad en su fijación.

Razón por la cual resulta pertinente e importante tocar el presente tema de investigación a fin de determinar de manera clara y objetiva cuáles son los argumentos que utiliza el Juez al momento de determinar una pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021, revisando y analizando las sentencias emitidas por los Magistrados a cargo de dicho juzgado a fin de plantear un aporte y mejorar la aplicación de los argumentos y una mejor valoración en la argumentación de la pensión de alimentos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los argumentos según el marco legal, para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿De qué manera se valora el vínculo legal para establecer de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

PE2. ¿De qué manera se valora la necesidad del alimentista para establecer de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

PE3. ¿Cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económica del obligado para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

PE4. ¿De qué manera se valora la proporcionalidad en su fijación para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar los argumentos según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. ¿Analizar de qué manera se valora el vínculo legal para establecer de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

OE2. ¿Analizar de qué manera se valora la necesidad del alimentista para establecer de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

OE3. ¿Analizar cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económico del obligado para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

OE4. ¿Analizar de qué manera se valora la proporcionalidad en su fijación para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

Se demuestra el presente trabajo toda vez que va a ayudar y demostrar que argumento tienen y cuentan los jueces a efectos de establecer pensión de alimentos.

A su vez, tenemos que es importante la investigación desarrollada, porque nos va a mostrar la realidad de la sociedad en cuanto a los criterios de los jueces para emitir sentencia en procesos de alimentos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación encontró limitaciones en el tiempo y el acceso a los registros judiciales del juzgado correspondiente, pero estas limitaciones

fueron superadas. toda vez que se logró tener acceso a los expedientes materia de estudio y a la vez se contó con la disponibilidad de tiempo necesario para la consecución de los objetivos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a la viabilidad, se tuvo acceso a la información correspondiente de acuerdo al tema de investigación, vale decir, se tuvo acceso a los expedientes necesarios para el desarrollo de la investigación.

Así mismo, se contó con todos los documentos necesarios para el desarrollo y culminación de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En Madrid – España, (Aparicio Carol, 2018) en la tesis titulada “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia” tiene por conclusión: “hemos podido observar cómo, a pesar de los enormes esfuerzos de doctrina y jurisprudencia por delimitar el contenido de los alimentos de los hijos que debe incluirse en la pensión, hasta la fecha no se ha podido fijar un concepto uniforme. Tras el estudio realizado y mi experiencia como letrado en ejercicio, he optado por definirlos en los siguientes términos: “todos aquellos gastos que los progenitores tienen capacidad de abonar referidos al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de los hijos menores de edad, y que se computan teniendo en cuenta un doble baremo; por un lado, el nivel de vida que la familia tenía hasta el momento de la ruptura y, por otro, la nueva situación económica que surge en torno a los progenitores y los hijos como consecuencia de la crisis familiar”. Este concepto también puede ser aplicado a las pensiones de los hijos mayores de edad, siempre que estos no hayan terminado su formación por causas que no les sean imputables y sigan conviviendo en el domicilio familiar por carecer de independencia económica. Mucho más complicado resulta establecer qué gastos concretos pueden incluirse dentro de la pensión alimenticia, lo que por razones de economía jurídica es omitido en el Código Civil. Esta concreción ha sido realizada por juzgados y tribunales que, analizando cada caso particular, han venido determinando qué gastos deben formar parte de dicha pensión y cuáles no. En este sentido, adquieren especial relevancia los usos y costumbres de la familia previos a la ruptura. Esto supone que las desigualdades sociales y económicas entre las familias incidan en la aplicación de la

ley, cuando, en ciertas resoluciones judiciales, se incluyen determinados gastos dentro de la pensión alimenticia de los hijos, por pertenecer a una familia con determinado nivel económico, mientras que en otro ámbito familiar, los mismos gastos pueden considerarse extraordinarios, o incluso suntuarios, descartándose su inclusión dentro de los alimentos ordinarios por el hecho de que el poder adquisitivo de la familia es menor.”

En Babahoyo – Ecuador (Guerra Pilco, 2017) con el título de su tesis “La pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo” reforma del artículo 7 del Código Orgánico sobre niños y jóvenes que reciben alimentos cuando acreedores y cabeza de familia conviven bajo el mismo techo, adoptando la modalidad de investigación cualitativa y cuantitativa, con una muestra de 160 ciudadanos de Babahoyo, llegando a las conclusiones que para fijar alimentos se deben basar en el Código de Ecuador y de allí parte el que se pueda convivir bajo el mismo techo tranquilamente.

- Si una pareja vive junta, la pensión alimentaria viola los derechos del padre. - Bajo estas circunstancias, la sociedad generalmente se opone a la fijación de alimentos.
- Las personas encuestadas manifiestan la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en esta parte de los alimentos.
- Las personas que fueron entrevistadas y encuestadas manifiestan que es necesario proteger al niño o adolescente pero que de igual manera los derechos de los progenitores deben ser respetados.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En Huancayo, (Cruz Mercado, 2018) en su tesis titulada “**Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica**” con el objetivo general en determinar los criterios que se aplican en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica para determinar la pensión de alimentos, contando con un

método de investigación analítico-sintético con una muestra de 10 expedientes teniendo como conclusión:

Que, se aplica más como criterio para alimentos en el Juzgado en mención, la necesidad del alimentista, pero también, las posibilidades económicas del obligado.

Ello en virtud y conforme lo señala el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, teniendo en consideración lo que es la capacidad económica del demandado, carga familiar y la existencia de otras obligaciones, las que deben ser analizadas por el Juez de la causa.

En Puerto Maldonado, (Montalvo Vargas, 2020) en su tesis titulada **“Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”** con el objetivo de analizar las razones que justifican la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos el diseño de investigación metodológico que utilizaron es cualitativo, llegando a la conclusión que : El marco-jurídico civil de alimentos, la importancia del derecho alimentario, nosolo parte de la alimentación que toda persona requiere cubrir esa necesidad, por lo general o de manera común se entiende como el sustento básico, no obstante la definición de esta institución es más vasto, amplio, en extenso, comprende además del sustento, vivienda, vestimenta, atención médica, educación, recreación, entre otros.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

A nivel regional no se ha encontrado investigaciones similares sobre; argumentos para establecer las pensiones de alimentos en el juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PENSIÓN DE ALIMENTOS

(Guzman Coca, 2021) “El concepto de alimentos apunta a la

satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el **aspecto material**, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el **aspecto espiritual** o **existencial** tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral.

Entendemos nosotros a esta institución como aquel derecho de los hijos y obligación de los padres que contiene un aspecto esencial doble indispensable para el sustento de la vida. Uno material conformado por la habitación, vestido y alimentos propiamente dichos; y otro espiritual o existencial, compuesto por la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación, y que comprende además a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

“Se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social” (Reyes Rios, 2013)

(Romero Basurco, 2020) Nos indica que “El derecho alimentario ha sido ampliamente discutido y analizado a nivel doctrinario y jurisprudencial, y esto en el fondo obedece al gran interés que, como sociedad, tenemos en asegurar los alimentos necesarios para el sostenimiento de los hijos, quienes representan el potencial capital humano de la nación. Garantizar el adecuado crecimiento y formación de las personas repercutirá positivamente en el futuro. Es ampliamente

conocido que una buena alimentación y estimulación durante los primeros años de vida tienen consecuencias determinantes para el desarrollo del ser humano, tanto a nivel físico como cognitivo, lo que va de la mano con una adecuada provisión de los servicios de salud y educación. Estando a lo expuesto, nos encontramos, a nivel jurisprudencial, con la situación de que no se ha logrado establecer un criterio óptimo para la determinación de la pensión alimenticia. Cuando hacemos alusión a criterios eficientes, nos estamos refiriendo, específicamente, a la obtención de una pensión de alimentos que logre colocar los incentivos apropiados a los progenitores para que tomen en cuenta los ingresos que pueden generar al momento de seleccionar la cantidad de hijos que desean tener, de tal manera que se fomente una paternidad responsable; asimismo, se pretende no afectar los ingresos de las familias y hacer más previsibles las decisiones judiciales, facilitando con ello la celebración de acuerdos privados. En este sentido, el objetivo principal del trabajo será establecer criterios eficientes para fijar una pensión de alimentos; vale decir, que cumpla con todos los objetivos específicos mencionados. Por otra parte, la justificación del trabajo responde a una finalidad aún mayor, que es garantizar una mejor calidad de vida para los alimentistas, en vista de la gran importancia que tiene el capital humano para el desarrollo de una sociedad. El problema que enfrentamos se encuentra en el supuesto de haber alcanzado el monto máximo embargable del 60 % respecto de la remuneración del obligado, esto conforme al artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil. Dicho porcentaje termina distribuyéndose entre numerosos hijos; es así que, a medida que aumenta la cantidad de hijos en las familias, se van distribuyendo montos o porcentajes ínfimos por concepto de alimentos, sin que el demandado tenga que desembolsar una mayor cantidad de dinero. Este problema demuestra la necesidad de establecer límites claros para la fijación de la pensión alimenticia. Se debe precisar que el estudio se realizará desde la óptica del análisis económico del derecho, efectuando modelos gráficos con los postulados propuestos y verificando la interacción de las variables (cantidad de hijos e ingresos de los padres), dado que la solución de la problemática

abordada será que los progenitores logren conectar ambas variables al momento de adoptar decisiones en el ámbito de la planificación familiar. En este sentido, se propondrán cambios legislativos y de interpretación judicial acordes con los objetivos propuestos.”

Atributos esenciales de los alimentos – (SCJN, 2022)

- Estos incluyen las necesidades para la supervivencia: La alimentación incluye el apoyo adecuado para una existencia humana plena.
- Constituyen un derecho-obligación: esto implica la obligación de la entidad de prestarlos y el derecho de la otra entidad a reclamarlos.
- Tiene sus raíces en las relaciones legalmente reconocidas: la comida tiene un significado en los principios de apoyo mutuo y ayuda arraigada en las relaciones legalmente reconocidas y reconocidas como el matrimonio, el divorcio, el matrimonio, el matrimonio consanguíneo y el matrimonio civil.
- Dependen de la viabilidad económica de una de las entidades y de la necesidad de la otra.

2.2.1.1. CONSTITUCION POLITICA

En el Capítulo 11 de la Constitución sobre los Derechos Sociales y Económicos, se menciona la protección especial de los niños y adolescentes que se encuentran en abandono. En consecuencia, los padres deben brindar a sus hijos alimentación y protección. Nuestra Constitución señala que enteramente nuestros hijos son iguales, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales y que por lo tanto se debe proveeralimentos a ellos en igualdad de derechos.

2.2.1.2. CÓDIGO CIVIL

En nuestro código civil se señala en los diferentes artículos

sobre el interés superior de los niños, las obligaciones y entre otros y que estos son intransmisibles e irrenunciables.

Así mismo, señala que, en cuanto a la patria potestad, son los progenitores que sujetan la condición de cuidar a sus hijos menores, proveyendo el sostenimiento necesario para ellos, así como una educación.

De igual manera, indica que los alimentos son esenciales para la subsistencia, alojamiento, vestimenta, educación, atención médica y esparcimiento, según las posibilidades de la familia, incluyendo los gastos derivados del embarazo de la madre y posterior a la lactancia.

Nuestro código civil también señala en cuanto a como el juez debe establecer pensión de alimentos, los criterios que debe utilizar considerando las posibilidades del demandado y las necesidades del alimentista.

También señala que se puede solicitar incremento, así como reducción de alimentos, ello dependiendo de la disminución de las necesidades del alimentista y también la posibilidad del demandado.

Por otro lado, resulta que el deudor puede reclamar una exención de alimentos siempre que sus ingresos disminuyan o la necesidad del acreedor disminuya.

2.2.1.3. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR LA LEY N° 27387

El Capítulo IV de este Código hace referencia a los alimentos, el cual en el Art. 92° nos define que la alimentación no es sólo la ropa, los alimentos, sino también los restos de un niño o adolescente, gastos incurridos como consecuencia del embarazo, es decir, durante el embarazo de una persona madre, desde la concepción hasta el puerperio.

Así mismo, tenemos que el Art. 93° señala que la obligación de prestar alimentos a los hijos es sin lugar a dudas de los padres, pero si ellos no estuvieran hay un orden de prelación, entre los hermanos superiores, abuelos, etc.

2.2.1.4. JURISPRUDENCIA

Alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación " (Gas. N° 1371-96, Huánuco).

"Al haber cumplido la sentencia con precisar los gastos a los que se encuentra obligado el demandado, resulta atendible fijar la pensión alimenticia en 20%, pues además ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos, no habiéndose demostrado en autos que la madre se encuentra incapacitada para coadyuvar al sostenimiento de la menor". (Gas. W 1 060-2003-Santa).

"El accionante tiene igual obligación que la madre para atender a las necesidades de los menores, más aún si se encuentran en la etapa de desarrollo escolar" (Expediente W 1628-97, Lima).

"Se han fijado los alimentos a favor del menor alimentista teniendo en cuenta las necesidades del menor acorde a su edad y a su vez, que la madre del menor es propietaria y trabajadora de un gimnasio que le permite contribuir con los alimentos, conjuntamente con el demandado" (Gas. W 1903-2000, La Libertad).

"La obligación alimentaria se asume teniendo en cuenta la edad de los menores y las posibilidades económicas del pretensor, debiendo la progenitora coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de los hijos". (Expediente W 448-97. Cajamarca).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Familia.** Se define al parentesco como el grupo humano que se une biológicamente al cual es Estado protege.
- **Derecho de Familia.** Viene a ser la agrupación de reglas que va a traer consigo la regulación del matrimonio, dentro del cual no solo va a regular las relaciones personales sino también las patrimoniales.
- **Derecho de Alimentos.** Vendría a ser la obligación que tiene una persona respecto a otra persona, para su sustento, tal como alimentación, vestido, vivienda, profesión, etc.
- **Alimentista.** Viene a ser la persona que recibe por derecho alimentos de otra persona.
- **Obligado alimentario.** Es aquel que tiene la obligación a proveer de alimentos a otra persona, ello de acuerdo a lo que la ley o la norma señala

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG: Los argumentos para establecer pensión de alimentos, aplicados por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021 son; vinculo legal, la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado y proporcionalidad en su fijación.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

HE1. El vínculo legal para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, se valora positivamente.

HE2. La necesidad del alimentista para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis se valora negativamente.

HE2. No existe buen criterio en cuanto a la posibilidad económica

del obligado para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.

HE4. La proporcionalidad en la fijación para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, es negativa.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Juzgado Paz Letrado de Amarilis

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Argumentos para establecer la pensión de alimentos

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSION	INDICADORES	VALOR FINAL
VARIABLE INDEPENDIENTE Argumentos para establecer la pensión de alimentos	Vínculo Legal	<ul style="list-style-type: none"> • Alimentación • Educación • Salud 	Aceptable Inaceptable
	Necesidad Alimentaria	<ul style="list-style-type: none"> • Recreación <p>Transporte, rehabilitación y ayuda técnica.</p>	
		<ul style="list-style-type: none"> • Ingreso 	
	Capacidad del obligado	Artículo 481º incorporado según Ley N° 30550	Aceptable Inaceptable
	Proporcionalidad en su aplicación		
VARIABLE DEPENDIENTE Juzgado Paz Letrado de Amarilis	Cumplimiento de lo establecido en el Código Civil	Valoración de las sentencias	Fundada Fundada en parte Infundada

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE

Este estudio de la materia es de carácter cualitativo, porque se centra en la descripción e interpretación de los hechos, objeto de estudio, es decir, en el establecimiento de argumentos a favor del tema pensión alimenticia.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance es descriptivo para abordar el problema, conocer cómo se presentan los fenómenos, es decir, sus características, factores más importantes o diferenciadores, para luego completar la explicación de los argumentos a favor de la constitución de la pensión alimenticia.

3.1.3. DISEÑO

Tiene un diseño simple que no es de prueba, esquemáticamente como sigue:

M → O

Donde:

M: Muestra

O: Observación de la muestra

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se consideró las sentencias (Resoluciones) donde se dirimieron dichos procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis durante el año 2021.

3.2.2. MUESTRA

La muestra comprende 10 sentencias (decisiones) donde los procedimientos de alimentos fueron decididos por un abogado de Amarilis Magistrado en el año 2021, las mismas sentencias fueron seleccionadas por muestreo aleatorio simple a criterio de los perdigones de investigación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

El método de recolección de datos utilizado en el trabajo de investigación es la observación, el cual se aplica a la propuesta de medición de las variables de investigación utilizando como herramienta el manual de observación.

Instrumentos: El Manual de Observación se ha desarrollado para desarrollar los diversos argumentos a favor del establecimiento de una pensión de alimentos, extraídos de las sentencias emitidas por el Abogado Residente del Tribunal de Primera Instancia de Amarilis.

3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Primero se realizó el siguiente procedimiento: Para continuar con el procesamiento de datos de la presente investigación.

Recolección de los datos. La guía de observación se aplicó a los expedientes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 1

EXPEDIENTES VARIOS

N° DE EXPEDIENTE	FECHA	MATERIA	ARGUMENTO	SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESO
EXP. 00334-2021	01 DE ABRIL DEL 2022	ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA. - DEPENDENCIA Y VULNERABILIDAD. - EL DEMANDADO NO HA ACREDITADO CONTAR CON CARGA FAMILIAR 	SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA
EXP. 00080-2020	11 DE ABRIL DEL 2022	ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - NECESIDADES DEL ALIMENTISTA - EL DEMANDADO CUENTA CON SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA - EL DEMANDADO NO HA ACREDITADO CONTAR CON CARGA FAMILIAR 	SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA
EXP. 00368-2021	29 DE ABRIL DEL 2022	ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - NECESIDADES DEL ALIMENTISTA - EL DEMANDADO NO CUENTA CON SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA PERO NO SE EXIME DE LA RESPONSABILIDAD 	SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA
EXP. 00038-2022	13 DE MAYO DEL 2022	ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA. - CONDICION DE REBELDE POR PARTE DEL DEMANDADO 	SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA

EXP. 00220-2021	20 DE MA YO DEL 202 2	ALIMENT OS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA. - CONDICION DE REBELDE POR PARTE DEL DEMANDADO - DEPENDENCIA Y VULNERABILIDAD. 	SENTENCIA DECLARAN DO FUNDADA
EXP. 00135-2021	10 DE JUN IO DEL 202 2	ALIMENT OS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA. - CONDICION DE REBELDE POR PARTE DEL DEMANDADO - EL DEMANDADO NO HA ACREDITADO CONTAR CON CARGA FAMILIAR SEMEJANTE A ÉSTA, 	SENTENCIA DECLARAN DO FUNDADA
EXP. 00133-2022	19 DE AGOS TO DEL 2022	ALIMENT OS	<ul style="list-style-type: none"> - EXISTENCIA DEL VINCULO LEGAL - ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA. - EL DEMANDADO NO HA ACREDITADO CONTAR CON CARGA FAMILIAR SEMEJANTE A ÉSTA, - CONDICION DE REBELDE POR PARTE DEL DEMANDADO. 	SENTENCIA DECLARAND O FUNDADA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

La Tabla 1 muestra que los casos de alimentos en todos los casos muestran la existencia de una relación jurídica y la necesidad de alimentos para los menores, solo que en algunos casos el demandado no es responsable de la responsabilidad familiar y el propio objetor manifestó que, a pesar de la falta de capacidad económica del demandado, no liberados de la obligación de cumplir lavez, las sentencias se tuvieron por justas.

Vale decir, que en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, los jueces establecen pensión de alimentos viendo principalmente del estado de vulnerabilidad y de necesidad del alimentista y sin tomar en cuenta que parte demandada cuenta o no con capacidad económica para cumplir con sus obligaciones de pasar pensión alimenticia.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con información recopilada, analizada e interpretada mediante métodos analíticos; Esencialmente, los argumentos para determinar o determinar el nivel de apoyo son la relación legal del prestamista con el prestamista y las necesidades del prestamista.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados indican que Los argumentos para establecer pensión de alimentos, aplicados por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021 son; vinculo legal, la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado y proporcionalidad en su fijación. Asu vez en la:

Primera Hipótesis específica indica que el vínculo legal para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, se valora positivamente.

En la Segunda Hipótesis específica: Indica que la necesidad del alimentista para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis se valora negativamente.

En la Tercera Hipótesis específica: Indica que no existe buen criterio en cuanto a la posibilidad económica del obligado para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.

En la Cuarta Hipótesis específica: Indica que los argumentos en cuanto a la proporcionalidad en la fijación para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, es negativa.

Estos resultados se relacionan con trabajos previos y teorías relacionadas al tema investigado:

"Son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación (...)" (Gas. N° 1371-96, Huánuco).

"Al haber cumplido la sentencia con precisar los gastos a los que se encuentra obligado el demandado, resulta atendible fijar la pensión alimenticia en 20%, pues además ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos, no habiéndose demostrado en autos que la madre se

encuentra incapacitada para coadyuvar al sostenimiento de la menor". (Gas. W 1 060-2003-Santa).

"El accionante tiene igual obligación que la madre para atender a las necesidades de los menores, más aún si se encuentran en la etapa de desarrollo escolar" (Expediente W 1628-97, Lima).

"Se han fijado los alimentos a favor del menor alimentista teniendo en cuenta las necesidades del menor acorde a su edad y a su vez, que la madre del menor es propietaria y trabajadora de un gimnasio que le permite contribuir con los alimentos, conjuntamente con el demandado" (Gas. W 1903-2000, La Libertad).

"Después del matrimonio, tanto el esposo como la esposa tienen la responsabilidad de criar a los hijos. Si hay dos deudores, la pensión alimenticia se divide entre ellos en proporción a sus medios. (Expediente W 2731-96, Lima).

"La obligación alimentaria se asume teniendo en cuenta la edad de los menores y las posibilidades económicas del pretensor, debiendo la progenitora coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de los hijos". (Expediente W 448-97. Cajamarca).

CONCLUSIONES

- 1) Como primera conclusión se tiene que en cuanto al vínculo legal para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, ésta se valora de forma positiva.
- 2) Como segunda conclusión se tiene que en cuanto a la fatalidad del alimentista para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, ésta se valora negativamente, toda vez que existe mucha demora y también en muchos casos la influencia que ejerce el demandado para retrasar o buscar la forma de dilatar el proceso.
- 3) Como tercera conclusión se tiene que no existe buen criterio en cuanto a la posibilidad económica del obligado para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, toda vez que muchas veces a pesar de que el demandado cuenta con buena posición económica, el monto que se asigna de pensión al alimentista es irrisoria.
- 4) Como cuarta conclusión se tiene que los argumentos en cuanto a la proporcionalidad en la inserción para disponer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, es negativa.

RECOMENDACIONES

- 1) Como primera recomendación se tiene que los operadores de justicia deben unificar sus criterios al instante de manifestar pensión de alimentos, ello pese a que la valoran positivamente.
- 2) Como segunda recomendación se tiene que en cuanto a la obligación del alimentista para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, ésta se valora negativamente, toda vez que existe mucha demora, no dándose la debida importancia en que el alimentista necesita dicha pensión y más aún que sabemos que se dilata el proceso por factores de amistad y otros.
- 3) Como tercera recomendación se tiene que no existe buen criterio en cuanto a la posibilidad económica del obligado para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, toda vez que muchas veces a pesar de que el demandado cuenta con buena posición económica, el monto que se asigna de pensión al alimentista es irrisoria.
- 4) Como cuarta recomendación en cuanto a la proporcionalidad negativa, ello debido a que se fija una cantidad en proporción a lo que gana el demandado, pero no se tiene en cuenta el gasto económico y el trabajo que tiene el padre que se encuentra con el hijo o hijos, es un despliegue doble, ya que es económico y físico y porque no decir, mental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aparicio Carol, I. (2018). Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia.
- Cook, T., & Reichardt, C. S. (1986). Métodos cualitativos y cuantitativos en investigación. Madrid: Ediciones Morata S.L.
- Cruz Mercado, A. C. (2018). "Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica". Huancayo.
- Guerra Pilco, W. M. (2017). LA PENSIÓN DE ALIMENTOS CUANDO EL ALIMENTADO Y EL OBLIGADO CONVIVAN BAJO EL MISMO TECHO.
- Guzman Coca, S. J. (2021). Pensión de alimentos: que abarca y como calcularlo? Pasión por el derecho.
- Montalvo Vargas, N. M. (2020). NECESIDAD DE INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL QUE DEBE PRESTAR ALIMENTOS. Puerto Maldonado.
- Reyes Rios, N. (2013). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso.
- Romero Basurco, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. Revista Oficial del Poder Judicial, 353-387.
- SCJN. (2022). Alimentos entre descendientes y ascendientes. centro de estudios constitucionales.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Davila Muñoz, C. (2023). *Argumentos para establecer pensión de alimentos en el juzgado de paz letrado de Amarilis 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	MÉTODOS
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general			
¿Cuáles son los argumentos según el marco legal, para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	¿Analizar los argumentos según el marco legal, para determinar la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	Los argumentos para establecer pensión de alimentos, aplicados por el m Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021 son: vinculo legal, la necesidad del alimentista, la capacidad del obligado y proporcionalidad en su fijación	Vinculo Legal Necesidad Alimentaria Capacidad del obligado Proporcionalidad en su aplicación. Cumplimiento de lo establecido en el Código Civil.	<ul style="list-style-type: none"> ● Alimentación ● Educación ● Salud ● Recreación ● Transporte ● Rehabilitación y ayuda técnica ● Ingreso ● Artículo 481 incorporado según Ley N°30550 	TIPO DE INVESTIGACIÓN EL ENFOQUE ES CUANTITATIVO. NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo. DISEÑO DE INVESTIGACION: Diseño NO experimental. Descriptivo Simple. POBLACION: La población está conformada por todas las resoluciones (sentencias) de Alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021. MUESTRA: La muestra estará conformada por 10 resoluciones (sentencias) donde se
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas			
PE1: ¿De qué manera se valora el vínculo legal para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	OE1: ¿Analizar de qué manera se valora el vínculo legal para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	HE1: El vínculo legal para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, se valora positivamente.			
PE2: ¿De qué manera se valora la necesidad del alimentista para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	OE2: ¿Analizar de qué manera se valora la necesidad del alimentista para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	HE2: La necesidad del alimentista para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, se valora negativamente.			
PE3: ¿Cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económica del obligado para establecer la pensión de	OE3: ¿Analizar cómo se aprecia el criterio de la posibilidad económica del obligado para establecer la pensión de alimentos en el	HE3: No existe buen criterio en cuanto a la posibilidad económica del obligado para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021			

alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?	HE4: La proporcionalidad en la fijación para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, es negativa	resolvieron procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.
PE4: ¿De qué manera se valora la proporcionalidad en su fijación para establecer pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado Amarilis 2021?	OE4: ¿Analizar de qué manera se valora la proporcionalidad en su fijación para establecer la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021?		MUESTREO: No probabilidad simple.

ANEXO 2. SENTENCIAS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00334-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : AMBROSIO PAULINO, SAMUEL ARTHUR
DEMANDANTE : SAAVEDRA RAMON, YOVANA NOEMI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 60 - 2022.

Resolución Nro.07.-

Amarilis, uno de abril del dos mil veintidós. –

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas cinco al diez, doña **YOVANA NOEMI SAAVEDRA RAMON**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de sus menor hijo **ADRIEL VALENTINO AMBROSIO SAAVEDRA**, contra don **SAMUEL ARTHUR AMBROSIO PAULINO**, con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de Mil soles mensuales (S/. 1,000.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, producto de la relación de convivencia con el demandado han procreado a su hijo Adriel Valentino Ambrosio Saavedra, nacido el cuatro de noviembre del 2020, conforme se ve en el acta de nacimiento adjunto.
2. Que luego de nacimiento del alimentista, el demandado se encontraba muy contento y venia cumpliendo con las pensiones alimenticias hasta hace cuatro meses atrás que se hizo el desatendido, pese a su reiterado reclamo, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de demandar, a fin de proteger el bienestar familiar y material del alimentista.
3. Que, el demandado tiene una ferretería ubicado en su mismo domicilio, percibiendo una ganancia mensual de Cinco mil soles aproximadamente, sin

embargo no coopera con el mantenimiento de su hijo y de la recurrente, la aportación es necesaria para cubrir todas las necesidades como pago de alquiler de habitación, alimentación, pasajes, vestido, educación, atención médica, recreación y otros propios del menor y de la recurrente. Y en el caso del menor que se encuentra en sus primeros años, requiere de muchos productos de cuidado de salud, como pañales y que la recurrentes e encuentra imposibilitada de asumir dichos gastos.

4. El demandado se encuentra en condiciones de acudir a la alimentista, puesta que en la actualidad percibe ingresos que alcanzan los cinco mil nuevos soles, reiterando que a la fecha es la única que viene haciendo esfuerzos necesarios para afrontar dichas necesidades a pesar de las limitaciones económicas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el Código Civil: 472°, 474 y 481; artículos 92, 93, 97, 98, 99, 100 y 106 del Código de los Niños y Adolescentes y Adolescentes.-----

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **SAMUEL ARTHUR AMBROSIO PAULINO**, pese habersele notificado válidamente con la demanda el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, no ha cumplido con absolver la demanda (ver fs. 16), por lo que, con resolución número cinco, en el acto de la audiencia fue declarado rebelde. -----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, **mediante resolución uno**, de fojas once y trece, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único, y se corre traslado al demandado por el término de ley y se señala audiencia única para el día doce de enero del año dos mil veintidós; **mediante resolución número dos**, se manda tener presente el número de cuenta aperturada de la demandante, poniéndose en conocimiento de la demandada para que cumpla con depositar las pensiones alimenticias; **mediante resolución número cuatro**, se requiere al demandado respecto a su escrito presentado a que cumpla con presentar sus tasas judiciales por derecho de cédulas de notificación, y precise si las instrumentales adjuntadas son medios probatorios extemporáneos, y de ser así, presente la tasa judicial correspondiente, bajo

apercibimiento de tenerse presente su conducta. Se lleva a cabo la **Audiencia Única** en la fecha programada, con la presencia de las partes, donde **con resolución número cinco** se declara rebelde al demandado, y saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y al no llegar las partes a una conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente **al niño**, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: “(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación **y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada**, siendo de

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física del menor alimentista **ADRIEL VALENTINO AMBROSIO SAAVEDRA**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimientos a fojas 03, de la que se advierte haber nacido el 04 de noviembre del año 2020, teniendo a la fecha la edad de un año y cuatro meses; advirtiéndose también el entroncamiento familia con el demandado **SAMUEL ARTHUR AMBROSIO PAULINO**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

Nº1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para los **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc. Y, que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **ADRIEL VALENTINO AMBROSIO SAAVEDRA de Un año y cuatro meses de edad**. Al respecto la demandante ha adjuntado a su escrito de demanda solamente el acta de nacimiento y la copia del Documento Nacional de Identidad del menor; por lo que estando al mérito de ellos, el estado de necesidad del menor, se encuentra acreditado, por su propia edad existente al momento, por su completa dependencia para su subsistencia, por lo que es imperiosa su asistencia básica alimenticia como lo es ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad de la menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las **posibilidades del demandado**, la demandante en su demanda indica: "Que, el demandado tiene una *Ferretería ubicada en su mismo domicilio, en la que percibe una ganancia mensual de Cinco mil soles*", sin embargo este extremo expuesto por la accionante no lo acreditado de ningún modo; pero ello **NO EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su menor hijo

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag,43-44.

ADRIEL VALENTINO AMBROSIO SAAVEDRA de un año y cuatro meses de edad, ya que se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, pues lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos, es que se esfuerce por satisfacerlos; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil⁵. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con carga familiar semejante a ésta, y su conducta procesal adoptada pues a pesar de tener conocimiento del proceso, no contestó la demanda, menos aporte medios probatorios inherentes a su defensa; y si bien presentó un escrito de apersonamiento con instrumentales que corren de fojas veintisiete al treinta, pese a habersele requerido a que cumpla con la formalidad de su presentación conforme consta en el contenido de la resolución N° 04 de autos, no cumplió con el mandato; conducta que es valorada en contra de sus intereses en aplicación a lo señalado en el artículo 282 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y

⁵Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

⁶ Artículo 472º del Código Civil, concordante con el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que los menores van creciendo y por tanto sus necesidades van a aumentar; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares; pero estando al estado de necesidad de su menor hijo **Adriano Valentino Ambrosio Saavedra**, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. Los medios probatorios no glosados no modifican en nada lo que se lleva considerando.-----

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco al diez, interpuesta por **YOVANA NOEMI SAAVEDRA RAMON**, en representación de su menor hijo **ADRIANO VALENTINO AMBROSIO SAAVEDRA**, de **01 año y cuatro meses de edad**, contra **SAMUEL ARTHUR AMBROSIO PAULINO**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado **ABONE** la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 450.00)**, en forma **mensual y adelantada**, por concepto de pensión alimenticia, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo vía depósito judicial a nombre de la demandante en condición de representante legal de su menor hijo, en la Cuenta de ahorros N° 04-580-625504, aperturada a la accionante por ante el Banco de la Nación, conforme consta a fojas dieciocho de autos, el mismo únicamente válido para el pago y cobro de las pensiones alimenticias dispuestas en la presente. -----
2. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos., para los fines legales consiguientes.-----
3. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 30/04/2022 13:29:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: HUÁNUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Secretario: HERRERA FERNANDEZ YANET PATRICIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú.
Fecha: 30/04/2022 13:52:28 Razón: RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00368-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : MARENGO TACUCHE, ALBERTO CARLOS
DEMANDANTE : MORALES SALVADOR, FRIDA GLADYS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 83 - 2022.

Resolución Nro.07.-

Amarilis, veintinueve de abril del año dos mil veintidós. –

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas ocho al diez, doña **FRIDA GLADYS MORALES SALVADOR**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **José Daniel Marengo Morales**, contra don **ALBERTO CARLOS MARENGO TACUCHE**, con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de mil soles (S/.1,000.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, el año 1998, 26 de diciembre contrajo matrimonio con el demandado; luego de más de veinte años presentó su demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.
2. Que, adjunta la partida de nacimiento de su menor hijo José Daniel de 15 años de edad, estudiante del 4to.año de secundaria en la GUE Leoncio Prado.
3. Que la demanda de alimentos lo hace en condición de madre, tal como lo demuestra con la partida de nacimiento que adjunta.
4. Que, en lo solicitado como pensión alimenticia, se considera además de alimentos, los gastos de educación, salud, diversión, vestidos, cumpleaños, día del niño, navidad entre otros gastos que el demandado tiene la obligación de

pagar mensualmente a su menor hijo, tal como su persona lo asume con mucha responsabilidad, siempre velando por el bienestar de sus hijos (...).

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; artículo 472 del Código Civil; artículo 474 inciso 1 del Código Civil, y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **Alberto Carlos Marengo Tacuche**, ha absuelto la demanda, como es de observarse del escrito de contestación de demanda a fojas treinta y seis al treinta y ocho, bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, es verdad que con la demandada procrearon a su menor hijo para quien se solicita alimentos, pero es falso que no le haya pasado dinero para su subsistencia, ya que con la pandemia no consiguió contrato en el sector de educación, por lo tanto no está trabajando.
2. Es falso que tenga solvencia, ya que tiene lo necesario para vivir, un cuarto alquilado, ya que es ella la que se quedó con la casa que los dos construyeron. Tiene una propiedad "tienda alquiler, que ella alquila por trescientos soles al mes; tienen un local de eventos en la misma propiedad y semanalmente alquila entre la suma de Doscientos cincuenta a Trescientos soles, sumados por cuatro sería mil soles al mes. Además venta de cervezas de diez cajas al mes a ochenta y cuatro soles sumados es la suma de Ochocientos cuarenta, haciendo un total de Tres mil ciento cuarenta soles de ingreso por alquiler y que tranquilamente lo use para la alimentación de su menor hijo.
3. Que no se ajusta a la verdad lo expresado por la demandante en el sentido que tiene como ingreso la suma de Cuatro mil soles como profesor y Dos mil soles como enfermero. Además es estudiante de la Universidad de Huánuco, y tiene que pagar el ciclo en la suma de mil doscientos soles y vive en casa alquilada pagando ciento cincuenta soles, además de gastar en sus alimentos la suma de veinte soles diarios.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, por escrito de fojas ocho al diez doña Frida Gladys Morales Salvador, interpone demanda de alimentos en representación del menor José Daniel marengo Morales contra Carlos Alberto Marengo Tacuche, la misma que es admitida a trámite **mediante resolución número uno** de fojas once, por la vía del proceso único, confiriéndose traslado de la misma al demandado para que conteste y se fija fecha para la audiencia única para el día cinco de marzo del año dos mil veintidós a horas nueve de la mañana; **con resolución número dos**, se corrige la fecha para la audiencia y se señala para desarrollarse para el día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós a horas nueve de la mañana; **con resolución número tres**, se declara inadmisibles el escrito de contestación a la demanda del demandado y se le concede el término de tres días para que lo subsane; **con resolución número cuatro** al haber subsanado las omisiones se tiene por contestada la demanda, **la Audiencia única** se lleva a cabo con fecha veintitrés de marzo del año en curso, conforme consta en el acta correspondiente de fojas cincuenta y tres al cincuenta y seis, con la presencia de ambas partes, en la que **con resolución número cinco** se declaró saneado el proceso por la existencia de una debida relación jurídico procesal, al no prosperar la conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos y a admitir actuar los medios probatorios de las partes; **con resolución número seis**, se dispone agregar a los autos el escrito de alegatos del demandado por lo que su estado es la de emitir **sentencia**, y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)*”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: “(...) *el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no*

sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y **flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada**, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”*.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

QUINTO: Que la existencia física del menor **José Daniel Marengo Morales, se** encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas uno y por ende el entroncamiento familiar, con el demandado don **Alberto Carlos Marengo Tacuche,** en condición de padre, al haberlo reconocido.-----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades de los alimentistas, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **José Daniel Marengo Morales, de quince años de edad.** Al respecto, no puede negarse que el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra acreditado por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o un adolescente no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, educación, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado**

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. "Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

de necesidad del menor a cuyo favor se solicita una pensión alimenticia, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *“Que, el demandado, percibe un sueldo aproximado de Cuatro mil soles como profesor, y como Técnico en enfermería percibe aproximadamente Dos mil soles, y que trabaja como docente contratado, y no cuenta con carga familiar”*. Al respecto es de advertirse de autos, que la actora no acreditó con ningún medio probatorio objetivo, lo manifestado en este extremo. Teniéndose en autos solo la declaración jurada del demandado de fojas cuarenta y nueve por la que refiere ser Técnico en enfermería independiente y que sus ingresos económicos ascienden a la suma de novecientos cincuenta soles mensuales aproximadamente. Además el demandado ha acreditado los gastos por pensión o ciclos de estudios que cursa en la Universidad de Huánuco, con las instrumentales de fojas treinta y uno y treinta y dos, lo que debe considerarse. Que, si bien es cierto que a través de este proceso es fijare pensión alimenticia a favor de su menor hijo **José Daniel Marengo Morales, de quince años de edad**, que debe acudir el demandado en condición de padre; sin embargo a fin de graduarse el monto de la pensión también debe tenerse en cuenta los demás medios probatorios admitidos a la parte demandada, que hace referencia que la demandante tiene ingresos como docente nombrada por el que percibe ingresos conforme a su boleta de pago de fojas 25; así mismo con el documento denominado contrato de alquiler de local de fojas 19 de fecha uno de mayo del 2021 suscrito por la actora y la señora Zady Noemi Lujan Espiritu y el CD de grabaciones (de fojas 20) y al contrato de arrendamiento de local para eventos de fecha 14 de setiembre del 2021 suscrito por la actora y doña Soledad Malpartida Arteles (ver fs. 21) y el CD de grabaciones (ver fs. 24) concordantes con tomas fotográficas de fojas 22 y 23, visualizadas los indicados CDs, se acredita que la actora da en alquiler locales para tiendas comerciales, y local amplio para eventos, de la propiedad que aparentemente que corresponden a ambas partes (la sociedad de gananciales), lo que le genera ingresos económicos mayores que cobra la actora en los montos indicados del contrato y que con ellos muy bien puede apoyar y acudir adecuadamente su menor hijo; empero pese a ello el demandado como padre del menor no está exento a su obligación, ya que por pocos que sean los ingresos que tenga, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la

obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Incluso el artículo 481 del Código Civil, indica: “Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.(...). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”. Siendo así pese, no estar acreditado que el demandado perciba sumas cuantiosas, como el indicado por la demandante en su demanda, y tener gastos personales el obligado, resulta procedente la fijación de una pensión alimenticia a favor del menor alimentista de manera proporcional y razonada.-----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁵ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así debe tenerse presente el principio de paternidad y maternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Se infiere que la progenitora que ostenta la custodia de menor hijo **José Daniel Marengo Morales**, viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber de acuerdo a sus posibilidades. Por lo que a través de este proceso

⁵ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado -por ley 30292.

corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁶”. Los medios probatorios no glosados no modifican en nada lo que se lleva considerando.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

- 1. DECLARANDO: FUNDADA** en parte la demanda de **ALIMENTOS** postulada por **FRIDA GLADYS MORALES SALVADOR**, mediante escrito de fojas ocho al diez contra **ALBERTO CARLOS MARENGO TACUCHE**, en consecuencia, **ORDENO:** Que el demandado pague a favor de su menor hijo **José Daniel Marengo Morales**, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO SOLES (S/. 285.00)**, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e **INFUNDADA** la pretensión en el exceso del monto demandado, **DISPONGO** que el pago de la pensión alimenticia a favor de su hijo, se efectúe a la demandante en calidad de madre.-----

⁶ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

2. **ORDENO:** que para el pago y cobro de las pensiones alimenticias se aperture una cuenta de ahorros por ante el Banco de Nación a nombre de la actora, con cuyo fin **CURSESE:** oficio. -----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes.-----
4. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 20/05/2022 23:57:36, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Secretario: HERRERA FERNANDEZ YANET PATRICIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú.
Fecha: 23/05/2022 08:58:07, Razón: RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00220-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : BARDALES TORRES, LINDER
DEMANDANTE : NAZARIO PONCE, CELINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 93 - 2022.

Resolución Nro.07

Amarilis, veinte de mayo del año dos mil veintidós. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas cuatro a siete, doña **CELINA NAZARIO PONCE**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hija **Camila Arely Bardalez Nazario**, contra don **LINDER BARDALEZ TORRES** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de mil quinientos soles mensuales (S/.1.500.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, como fruto de su relación sentimental con el demandado nació su hija Camila Arely Bardalez Nazario, que actualmente cuenta con ocho años de edad, la misma que está acreditada con el acta de nacimiento; que, desde el nacimiento de la menor alimentista, la suscrita afrontó todos los gastos que por concepto de alimentación requería su menor hija en cuanto a educación, alimentación, vestido, salud, recreación y cuidado necesario.
2. Que, el demandado se ha desentendido de su menor hija dejando a un lado sus obligaciones como padre ya que el accionado no aportaba, ni aporta a la fecha económicamente con los gastos que se requieren para la manutención del alimentista, siendo hasta ahora la suscrita la única que está cumpliendo con dicha responsabilidad en el hogar incluso llegando a verse afectada a su salud y su trabajo.

3. Que, el demandado a la fecha viene trabajando en la empresa Actividades Electromagnéticas Industriales (AEI ingenieros S.R.L) en el distrito de Comas, Provincia de Lima, departamento de Lima, en consecuencia tiene las posibilidades de cumplir adecuadamente con su responsabilidad de padre.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en la ley N°28457 modificado por la ley N°29821, artículo 85 del Código Procesal Civil, artículo 27 de la convención de derechos del Niño, artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 472°,474° y 481° del Código Civil vigente, artículo 424°,425°,546° inciso 1,561°inciso 2,562° del Código Procesal Civil, artículo 92°y 93° del Código de Niños y Adolescentes.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **LINDER BARDALES TORRES**, pese habersele notificado válidamente con la demanda veinte se diciembre del año dos mil veintiuno, no ha cumplido con absolver la demanda, por lo que, con resolución número cinco, fue declarado rebelde.-----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas ocho a nueve, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley; **mediante resolución número cinco**, se resuelve declarar rebelde al demandado por no haber absuelto la demanda y se señala nueva fecha para la Audiencia Única para el miércoles dieciocho de mayo del año dos mil veintidós; la **Audiencia Única** se llevó acabo en esta última fecha, solo con presencia de la demandante y el abogado de la parte demandante, donde declaran saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal valida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la

Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación **y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”²-----***

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física de la menor **Camila Arely Bardalez Nazario de nueve años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas tres y el entroncamiento familiar, con el demandado don **LINDER BARDALEZ TORRES**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N^o1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag,43-44.

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para la menor **Camila Arely Bardalez Nazario de nueve años de edad**, al respecto la demandante adjunta a su demanda Constancia de estudios de la menor Camila Arely Bardalez Nazario expedida por el Director de la Institución Educativa N°361 y 32223 “Mariano Dámaso Beraun” que acredita que el año 2021 se encontraba cursando el tercer grado de primaria(ver fs. 02); **con el que se acredita su estado de necesidad, no solamente por sus estudios, sino** por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad de la menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las **posibilidades del demandado**, la demandante en su demanda indica: “Que, el demandado a la fecha viene trabajando en la empresa *Actividades Electromagnéticas Industriales (AEI ingenieros S.R.L)* en el distrito de Comas, Provincia de Lima, departamento de Lima”. Sin embargo la demandante, no ha acreditado con ningún medio probatorio objetivo que acredite lo manifestado; pese a que la carga le corresponde; empero ello **NO SE LE EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hija **Camila Arely Bardalez Nazario de nueve años de edad**, ya que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil⁵. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y

⁵Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con carga familiar semejante a esta, y su conducta procesal adoptada pues a pesar de tener conocimiento del proceso no colaboró con la finalidad de los medios probatorios, conducta que es valorada en contra de sus intereses al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y que en el presente caso el demandado no ha

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

acreditado contar con otras cargas familiares; pero estando al estado de necesidad de su menor hija **Camila Arely Bardalez Nazario de nueve años de edad**, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cuatro a siete interpuesta por **CELINA NAZARIO PONCE** en representación de su menor hija **Camila Arely Bardalez Nazario de 09 años** sobre **ALIMENTOS** contra **LINDER BARDALEZ TORRES**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES** por concepto de pensión alimenticia, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre del demandante en condición de representante legal de su menor hija, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** que para el pago de las pensiones alimenticias, se aperturara una cuenta de ahorros a nombre de la demandante, por ante el Banco de la Nación

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

que sirva únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticias,
CURSESE oficio correspondiente. -----

3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes.-----
4. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANOUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Juez:FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 12/10/2021 07:46:12,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANOUCO / AMARILIS,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANOUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE AMARILIS - CALLE LOS
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES.
Secretario:ROJAS SILVA VDA DE
MALPARTIDA SUSANA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2021 14:30:04,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANOUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00190-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : TRINIDAD ESCALANTE, JOSE ANTONIO

DEMANDANTE : CISNEROS EUGENIO, CECILIA TAIT

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 171 - 2021.

Resolución Nro.04

Amarilis, siete de octubre del año dos mil veintiuno. –

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas cuatro a ocho, doña **CECILIA TAIT CISNEROS EUGENIO**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **Jeral Patricio Trinidad Cisneros**, contra don **JOSE ANTONIO TRINIDAD ESCALANTE** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de novecientos soles mensuales (S/.900.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, la demandante con el demandado procrearon a su menor hijo, **Jeral Patricio Trinidad Cisneros**.
2. Que, el demandado no acude con la pensión de alimentos de su menor hijo, teniendo que asumir la recurrente obligaciones de padre y madre, por lo que recurre a este juzgado con la finalidad de que se fije judicialmente una pensión alimenticia a favor de su menor hijo y que deposite la pensión por adelantado y no como lo viene haciendo.
3. Que su menor hijo tiene necesidades que cubrir, en alimentos, salud, vivienda, vestido, recreación y otros.
4. Que, el demandado cuenta con suficiente capacidad económica, debido a que tiene conocimiento que trabaja como chofer la misma que percibe un ingreso de

S/.1,200.00 soles mensuales, lo que significa que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones de padre.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el Artículo 472° inciso 2, 474° y 481 del Código Civil, concordante con el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 560° y demás normas del Código Procesal Civil.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **JOSE ANTONIO TRINIDAD ESCALANTE**, pese habersele notificado válidamente con la demanda el trece de setiembre dos mil veintiuno, no ha cumplido con absolver la demanda, por lo que, con resolución número tres, fue declarado rebelde en el acto de la audiencia.- -----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas nueve a diez, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley, y se señala fecha para la audiencia única el día siete de octubre del año en curso a horas diez y treinta de la mañana; **con resolución número dos**, al haberse apersonado al proceso el demandado y solicitado que se le notifique, se dispone notificarle con copia de la demanda, anexos y resolución admisorias; Que, el acto de la **Audiencia Única** que antecede, se llevó a cabo solo con presencia de ambas partes y sus abogados; donde se resuelve declarar rebelde al demandado por no haber absuelto la demanda y se declara saneado el proceso, **con resolución número tres**, por existir una relación jurídica procesal válida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989,

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: “(...) *el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales*”¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “*En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado*”.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física del menor **Jeral Patricio Trinidad Cisneros, de 08 años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas dos y el entroncamiento familiar, con el demandado don **José Antonio Trinidad Escalante**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **Jeral Patricio Trinidad Cisneros, de 08 años de edad**; que la demandante adjunto a su demanda su declaración jurada de gastos que aparentemente indica realizar a favor de su menor hijo ; sin embargo dicha declaración debe tomarse con reserva por haberlo efectuado la actora de manera unilateral; sin embargo el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad del menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *“el demandado cuenta con suficiente capacidad económica, debido a que tiene conocimiento que trabaja como chofer la misma que percibe un ingreso de S/.1,200.00 soles mensuales”*. Al respecto la actora no ha acreditado con ningún medio probatorio objetivo que acredite lo manifestado; sin embargo, ello **NO SE LE EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hijo **Jeral Patricio Trinidad Cisneros, de 08 años de edad**, ya que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil⁵. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares semejante a esta, y su conducta procesal adoptada pues a pesar de tener conocimiento del proceso no colaboró con la finalidad de los medios probatorios; conducta que es valorada en contra de sus intereses al amparo del artículo 282 del

⁵Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

Código Procesal Civil. Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor su indicado hijo, pero de manera proporcional y razonada. -

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia de la menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares dentro del término de ley; encontrándose acreditado el estado de necesidad de su menor hijo **Jeral Patricio Trinidad Cisneros, de 08 años de edad**, por lo que teniéndose presente el principio de interés superior del

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado -por ley 30292.

niño y del adolescente y al principio de la paternidad responsable, debe fijarse un monto con el que el demandado acuda a su menor hijo como pensión alimenticia, que al menos cubra sus necesidades prioritarias de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. -----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° y 481° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. **DECLARANDO: FUNDADA** en parte la demanda de **ALIMENTOS** postulada por **CECILIA TAIT CISNEROS EUGENIO**, mediante escrito de fojas cuatro a ocho, contra **JOSE ANTONIO TRINIDAD ESCALANTE**; en consecuencia, **ORDENO:** Que el demandado pague a favor de su menor hijo **Jeral Patricio Trinidad Cisneros, de 08 años de edad**, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES(S/.280.00)** mensuales, la misma que empezará a regir desde el día siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adelantadas e **INFUNDADA** la pretensión en el exceso del monto demandado, **DISPONGO** que el pago de la pensión alimenticia a favor de su hija, se efectúe a la demandante en calidad de madre.-----

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

2. **ORDENO:** que se curse oficio al Banco de Nación para la apertura de una cuenta a nombre de la demandante que sirva únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticia. -----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes.-----
4. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 10/06/2022 09:06:38, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Secretario: HERRERA FERNANDEZ YANET PATRICIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú.
Fecha: 10/06/2022 10:04:43, Razón: RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00135-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DENUNCIADO : VILCA LAZARO, CACIANO
DEMANDANTE : TACUCHE CARBAJAL, ELENA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N°113- 2022.

Resolución Nro.09

Amarilis, diez de junio del año dos mil veintidós. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas siete a once doña **ELENA TACUCHE CARBAJAL**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de sus menores hijas **Dayanira Gery y Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche**, contra don **CACIANO VILCA LAZARO** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de setecientos soles mensuales (S/.700.00) a razón de (S/.350) para cada menor.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, la recurrente con el demandado han mantenido una relación de convivencia, producto de dicha relación procrearon a las menores hijas Dayanira Gery y Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche, conforme es de verse en las Actas de Nacimiento.
2. Que, a los catorce y diez años de edad las menores alimentistas tienen mayores necesidades que requieren además de más gasto como: alimentación (desayuno, almuerzo, cena y loncheras diarias), vestimenta y recreación entre otros. **Alimentos:** Las menores están en pleno desarrollo físico por lo cual necesita lo máximo de proteínas, vitaminas y minerales por lo cual su alimentación tiene que ser especial para personas que están en dicho proceso de desarrollo, lo cual no puedo brindarles pues no cuento con los recursos necesarios, de igual modo, el menor requiere suplemento alimenticio las que le brinda de acuerdo a sus posibilidades, privándole de determinados elementos

alimenticios que bien podrían tener en cuanto su padre lo sustentara, más aun estando él en plena capacidad económica. **Educación:** la hija mayor se encuentra cursando el tercer año de secundaria en la Institución Educativa Centenaria y Emblemática Gran Unidad Escolar de “Leoncio Prado” y la segunda se encuentra cursando el cuarto grado de Nivel Primario en la Institución Educativa Centenaria y Emblemática Gran Unidad Escolar de “Leoncio Prado”. **Salud:** Las menores alimentistas necesita un control médico permanente, si bien es cierto a la fecha se encuentra afiliado al SIS, este muchas veces no es suficiente, por lo que muchas veces se ve obligada a llevarlos a un Médico Particular, por lo que se ve en la necesidad de tener un respaldo económico para estas ocasiones de prioridad impostergable. **Vivienda:** Que, a la fecha la recurrente y sus menores hijas se encuentra en casa propia aunado a ello realizar los pagos de la energía eléctrica, agua potable, demás gastos de mantenimiento del mismo, por lo cual son necesarios recursos económicos. **Vestido:** La menores alimentistas y la recurrente necesitan ropa y cobertores para la protección, así mismo sus menores hijas están en edad de crecimiento necesitan de prendas especiales, para sus actividades extraordinarias. **Recreación y otros:** Las menores alimentistas para su normal desarrollo emocional necesita participar de diferentes tipos de actividades recreativas por lo cual necesitan un presupuesto para la realización de dichos actos.

3. Que, el demandado goza de una economía solvente, inmejorable pues a la fecha se desempeña en la compra y venta de vehículos. En cambio, la recurrente no cuenta con trabajo estable, dedicándose en varias ocasiones a las labores del hogar, pues debe velar por la educación y formación personal de las menores.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la pretensión en lo dispuesto por los artículos 415°, 235°, 472°, 481° y 487° del Código Civil, artículos 101° y 102° del Código de Niños y Adolescentes y del D.L 26324.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **CACIANO VILCA LAZARO**, pese habersele notificado válidamente como es de verse en (fs.44) con la demanda y demás resoluciones el veintiuno de marzo del dos mil veintidós, y dentro del término de ley no ha cumplido con

absolver la demanda, por lo que, con resolución número siete, fue declarado rebelde. -----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas doce a catorce, se admitió a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corrió traslado al demandado por el término de ley, se señaló fecha de Audiencia única para el miércoles ocho de setiembre del año dos mil veintiuno a doce de mediodía, y se dictó medida de asignación anticipada de alimentos se dispuso la suma de S/.500 soles, sin embargo no se llevó a cabo por que la cédula de notificación del demandado no fue devuelta; con **resolución número dos** se dispuso devolver al Banco de la Nación el número de cuenta que corresponde a otra persona; con **resolución número tres** de fojas veintiocho se tiene presente la cuenta de ahorros N°04-580-601761 aperturada en el Banco de la nación, comunicándose al demandado para que cumpla con depositarle a dicha cuenta las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijas; **con resolución número cuatro** de fojas treinta y cuatro se tiene por señalado nuevo domicilio real del demandado y se dispone notificar al demandado con la demanda, anexos y resolución admisoría en dicha dirección; con **resolución número cinco de** se pone en conocimiento la imposibilidad de notificar el demandado en el domicilio, antes señalado; **con resolución seis** de fojas cuarenta y dos se tiene por señalado el domicilio actual del demandado, y se dispone que en dicha dirección sea notificado con la demanda anexos y resolución admisoría; **con resolución siete** de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho se declaró rebelde al demandado y se señaló fecha para la Audiencia Única para el día miércoles ocho de junio del dos mil veintidós a horas once de la mañana, **La Audiencia Única**, se llevó a cabo con la presencia de la parte demandante y su abogada, donde **con resolución ocho** se declaró saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la

Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la *“Convención sobre los Derechos del Niño”* de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación **y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”²-----***

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física de las menores **Dayanira Gery y Abigail Prial Aracelia Vilca Tacuche de 15 y 11 años de edad respectivamente**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas dos y tres y el entroncamiento familiar, con el demandado don **CACIANO VILCA LAZARO**, en condición de padre. ---

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N^o1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag,43-44.

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para las menores **Dayanira Gery y Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche de 15 y 11 años de edad respectivamente**, al respecto la demandante adjunta a su demanda constancia de estudios de la menor Dayanira Gery Vilca Tacuche, expedida el 28 de abril del 2021, de donde se advierte que el referido año cursaba el tercer año de secundaria expedida por el Director la Institución Educativa Centenaria y Emblemática Gran Unidad Escolar de “Leoncio Prado” (fs.04), y constancia de estudios de la menor Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche de donde se encuentra cursando el cuarto grado de primaria expedida por el Director la Institución Educativa Centenaria y Emblemática Gran Unidad Escolar de “Leoncio Prado” (fs.05), así mismo la actora presentó declaración jurada de gastos, sin embargo este dicho documento respecto al monto, la toma con reserva debido a que fue efectuado unilateralmente, a pesar de ello el estado de necesidad de las menores se encuentra acreditado, no solo por los estudios que realizan sino, por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad de la menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las **posibilidades del demandado**, la demandante en su demanda indica: “Que, el demandado goza de una economía solvente, inmejorable pues a la fecha se desempeña en la compra y venta de vehículos (...)”, sin embargo la actora no ha acreditado ello con ningún medio probatorio objetivo, por lo que se desconoce cuánto serían sus ingresos; sin embargo ello **NO SE LE EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a sus hijas **Dayanira Gery y Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche de 15 y 11 años de edad respectivamente**, ya

que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil⁵. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con carga familiar semejante a esta, y su conducta procesal adoptada pues a pesar de tener conocimiento del proceso no colaboró con la finalidad de los medios probatorios, conducta que es valorada en contra de sus intereses al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que los menores van creciendo y por tanto sus necesidades van a aumentar;

⁵ Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

⁶ Artículo 472º del Código Civil, concordante con el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, la Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares; pero estando al estado de necesidad de sus menores hijas ***Dayanira Gery y Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche de 15 y 11 años de edad respectivamente***, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre de manera proporcional y razonada.-

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. Los medios probatorios no glosados no modifican en nada lo que se lleva considerando.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas siete a once, interpuesta por **ELENA TACUCHE CARBAJAL**, en representación de sus menor hijas **Dayanira Gery y Abigail Pria Aracelia Vilca Tacuche, de 15 y 11 años de edad respectivamente**, sobre **ALIMENTOS** contra **CACIANO VILCA LAZARO**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00), MENSUALES, a razón de doscientos cincuenta para dada uno** por concepto de pensión alimenticia, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre del demandante en condición de representante legal de sus menores hijas, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** para la ejecución de la sentencia, el demandado pague a la cuenta N° 04-580-601761aperturada por ante el Banco de Nación a nombre de la demandante que sirva únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticia. -----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos., para los fines legales consiguientes.-----
4. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00133-2022-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : CASIQUE FERNANDEZ, VICTOR HUGO
DEMANDANTE : CHACON ALEJO, ELSA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 154 - 2022.

Resolución Nro.05

Amarilis, diecinueve de agosto del dos mil veintidós. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas cinco a seis, doña **ELSA CHACON ALEJO**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hija Marjori Kristel Casique Chacon, contra don **VICTOR HUGO CASIQUE FERNANDEZ** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de ochocientos soles mensuales (S/.800.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, producto de sus relaciones amorosas con el demandado procrearon a su menor hija Marjori Kristel Casique Chacón, quien a la fecha cuenta con once años y nueve meses de edad y viene cursando el sexto grado de Educación Primaria en la Institución Educativa "El Amauta" José Carlos Mariátegui del distrito de Amarilis.
2. Que, el obligado solo viene acudiendo esporádicamente con la pensión de alimentos de su hija, no siendo responsable con sus demás gastos que tiene, como educación, medicina, ropa y otras necesidades, motivo por el cual se ha visto en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción a fin de que se fije una pensión mensual y de acorde a las necesidades de su menor hija.
3. Que, el obligado se encuentra con la suficiente capacidad económica de poder asistir con el monto peticionado producto de sus ingresos como maestro de obra en la construcción, que le genera un ingreso mensual de más de S/. 3, 000.00 Soles.



FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en los artículos 06 de la Constitución Política del Estado; artículo 235°, 472°, 474° y 481° del Código Civil; artículos 424°, 425°, 560° y 571° del Código Procesal Civil.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **VICTOR HUGO CASIQUE FERNANDEZ**, pese habersele notificado válidamente con la demanda el veinte de mayo del dos mil veintidós (ver fs.10), no ha cumplido con absolver la demanda dentro del término de ley, por lo que, con resolución número dos, fue declarado rebelde.-----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas siete a ocho, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley, se señaló fecha de audiencia única para el día uno de junio del año dos mil veintidós a horas once de la mañana; **mediante resolución número dos** de fojas once se resolvió declarar rebelde al demandado por no haber absuelto la demanda dentro del término de ley, y se señala nueva fecha para la audiencia única para el día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós a horas once de la mañana; el acto de **Audiencia Única** se llevó a cabo en esta última fecha, con la presencia la demandante y su abogado, donde **con resolución número cuatro** se declaró saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...).”* Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de



1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: “(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación **y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado**”.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.



naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física de la menor ***Marjori Kristel Casique Chacón de doce años de edad***, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas dos y el entroncamiento familiar, con el demandado don **VICTOR HUGO CASIQUE FERNANDEZ**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para la menor ***Marjori Kristel Casique Chacón de doce años de edad***, al respecto la demandante adjunta

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag,43-44.



a su demanda constancia de estudios expedida por la Directora de la Institución Educativa “El Amauta” José Carlos Mariátegui con lo que acredita que se encuentra cursando el sexto grado de educación primaria en dicha institución (ver fs.03); con el que se acredita su estado de necesidad, y no solo por los estudios que viene realizando, son por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad de la menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *“Que, el obligado se encuentra con la suficiente capacidad económica de poder asistir con el monto peticionado producto de sus ingresos como maestro de obra en la construcción, que le genera un ingreso mensual de más de S/. 3,000.00 Soles”*. Al respecto la actora no ha acreditado con ningún medio probatorio objetivo que acredite lo manifestado; sin embargo ello **NO SE LE EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hija **Marjori Kristel Casique Chacón de doce años de edad**, ya que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil⁵. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con carga familiar semejante a esta, y su conducta procesal adoptada pues a pesar de tener conocimiento del proceso no colaboró con la finalidad de los medios probatorios, conducta que es valorada en contra de sus intereses al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil.-----

⁵Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.



NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor y que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares; pero estando al estado de necesidad de su menor hija **Marjori Kristel Casique Chacón de doce años de edad**, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre de manera proporcional y razonada.-----

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.



DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. -----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco a seis, interpuesta por **ELSA CHACON ALEJO**, contra **VICTOR HUGO CASIQUE FERNANDEZ**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE con la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.350.00), MENSUALES**, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija Marjori Kristel Casique Chacón, de 12 años de edad, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante por ser representante legal de su menor hija e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** para la ejecución de la sentencia, se aperture una cuenta de ahorros por ante el Banco de Nación a nombre de la alimentista que sirva únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticia. -----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos., para los fines legales consiguientes.-----
4. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00062-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : FILIACION

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : BENAVIDES DAVILA, SMITH ADELINO

DEMANDANTE : FRETTEL CAHUAS, LUPE MELISSA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 124 - 2021.

Resolución Nro.05

Amarilis, veintisiete de julio del año veintiuno.-

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas cinco a siete, doña **LUPE MELISSA FRETTEL CAHUAS**, interpone demanda de Declaración Judicial de Filiación de Paternidad extramatrimonial **y accesoriamente ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **Iker Gael Benavides Fretel**, contra don **SMITH ADELINO BENAVIDES DAVILA** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de cuatrocientos soles mensuales S/.400.00.

(Sin embargo habiéndose resuelto la pretensión principal de Filiación de paternidad extramatrimonial con resolución número tres se declaró la filiación a favor del menor antes indicado teniéndose como su padre al demandado, por lo que a la fecha se resuelve respecto a la pretensión accesorio de alimentos).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, la recurrente con el demandado Smith Adelino Benavides Dávila mantuvieron una relación de pareja, producto de dicha relación procrearon a su menor hijo Iker Gael Benavides Fretel.
2. Que, a la fecha su menor hijo cuenta con dos años de edad, quien no ha sido reconocido legalmente por el demandado, pese a conocer de su existencia así como las necesidades que vienen padeciendo.

3. Que, por motivos de incompatibilidad en su relación con el demandado Smith Adelino Benavides Dávila, es que decide terminar con la relación, a la fecha el demandado se desentendió de ellos, asimismo a la fecha recibe el apoyo de sus padres para poder cubrir todos los gastos que le genera la manutención de su menor hijo.
4. Que, el demandado viene rehusando de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continúa negándole la identidad, así como los alimentos que le corresponde; por lo que solicita se disponga que el demandado se someta a la prueba de ADN para corroborar su paternidad.
5. Que, el demandado tiene suficientes recursos económicos, para poder pasar una pensión alimenticia a favor de su hijo, puesto que a la fecha viene laborando en Construcción como obrero generándole un ingreso mensual de S/.1,900.00 soles aproximadamente aunando en ello también labora en una empresa privada como chofer, generándole un ingreso mensual de S/.2,300.00 soles aproximadamente.
6. Que, con certeza de que el demandado es el padre de su menor hijo solicita que el demandado le asista con una pensión alimenticia de S/.400.00 soles mensuales a favor de su menor hijo, pues los pocos ingresos que puede conseguir no le es suficiente para cubrir, todos los gastos que le genera su manutención.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La demandante ampara su demanda en la Ley Nro. 29821 Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nro. 28457.-----

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado Smith Adelino Benavides Dávila, ha absuelto la demanda con escrito de fojas veintiocho a treinta y dos, sin embargo no formula oposición al mandato de filiación de paternidad extramatrimonial y no niega la paternidad (por lo que con resolución número tres se le declara la filiación a favor de su menor hijo) y absuelve la pretensión accesoria de alimentos bajo los siguientes fundamentos:-----

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, en cuanto al primer fundamento de la demanda, es cierto que con la demandante han mantenido una relación sentimental producto de sus relaciones, la procreación de su menor hijo Iker Gael Benavides Fretel, es la

razón que no se está oponiendo al reconocimiento de la paternidad por lo que debe ordenarse al Registro de Estado Civil la paternidad Judicial de su menor hijo Iker Gael Benavides Fretel, de 02 años de edad.

2. Que, no es cierto que viene padeciendo de necesidades económica la demandante por ser una socióloga de profesión, se encuentra laborando para el Estado con un sueldo fijo mensual de suma de S/.3,500.00 soles, del Ministerio de Desarrollo Social – MIDIS, del distrito de Llata - Provincia la Unión departamento de Huánuco; el recurrente solamente se dedica a la labor de peón agrícola, percibiendo la suma de S/.20.00 diarios, siempre y cuando no llueve es del factor de la naturaleza, porque en la zona que vive no existe trabajo, fabricas solamente agrícolas, por la misma competencia de la oferta y demanda, máxime que la demandante, en su demanda no está acreditando con documentos instrumentales idóneos de fecha ciertas, lo que esta sosteniendo en la demanda, con demostrar las posibilidades económicas del obligado, solamente son subjetivos con el simple dichos no son suficientes pruebas.
3. Que, en cuanto al tercer fundamento de la demanda, es cierto por incompatibilidad de caracteres han tenido que decidir terminar su relación, No es cierto, haberse desatendido de su hijo, por cuanto no ha tenido conocimiento de su nacimiento, es cierto la demandante que está recibiendo todo el apoyo de sus padres, no es cierto que no tiene posibilidades económicas la demandante, por tener un ingreso fijo mensual del estado.
4. Que, en cuanto al cuarto fundamento de la demanda, no es cierto de estar rehuyendo de sus obligaciones de padre, desde que conoció a su menor hijo, está poyando de acuerdo de sus posibilidades económicos lo poco que percibe de peón de agrícola.
5. Que, cuanto al quinto fundamento de la demanda, no es cierto de tener suficiente recurso económico, no es cierto de poder pasar la pensión alimenticia exagerada que solicita, no es cierto que labora en construcción civil, como obrero, no es cierto que percibe la suma de S/.1,900.00 soles, no es cierto que labora en una empresa privada como chofer, no es cierto que tendría de ingreso la suma de S/.2,300.00 soles, por cuanto en la zona que vivió, es una zona de extrema pobreza, no existe empresa, ni mucho menos existe construcciones civiles, por la misma necesidad tiene que laborar de peón

agrícola de manera eventual y de golondrina percibiendo por todo concepto la suma de S/.20.00 soles diarios, y esto es cuánto hay trabajos, y está sujeto a la inclemencia de la naturaleza, lo poco que percibe está ofreciendo acudir con la suma de S/.150.00 soles mensuales, esto es porque tiene una carga familiar por tener conviviente y está gestando.

6. Que, en cuanto al sexto fundamento de la demanda, es cierto que existe certeza de la paternidad biológica de su menor hijo, lo rechazo el monto que solicita a pensión alimenticia de S/.400.00 soles mensuales, que estaría quitando el 70% de sus ingresos económicos que percibe de peón agrícola, que percibe manualmente.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Fundamenta su escrito de contestación en los artículos 2 Inc. 2), 23) y 24 de la Constitución Política del Perú, art. I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, art. II de las Disposiciones Modificadorias del Código Procesal Civil, art. II Título Preliminar del Código Civil, artículos 479°, 481° del Código Civil y los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas ocho a diez, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso especial y se corre traslado al demandado por el término de ley; **mediante resolución número dos**, se convalida el emplazamiento al demandado y respecto a la pretensión principal al no haber formulado oposición se dispone emitir la resolución correspondiente y respecto a la pretensión accesoria se dispone admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por Smith Adelino Benavides Dávila y se señala fecha para la audiencia única para el día diecinueve de julio del año en curso, a horas diez de la mañana, con **resolución número tres** se resuelve declarar fundada la pretensión principal del escrito de fojas cuatro a siete, interpuesto por Lupe Melissa Fretel Cahuas, sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial, dirigida contra Smith Adelino Benavides Dávila, en consecuencia se declara judicialmente la paternidad extramatrimonial de Smith Adelino Benavides Dávila a favor del menor Iker Gael Fretel y se tiene como padre al demandado; Que, el acto de la **Audiencia Única** que antecede, se llevó a cabo solo con presencia de la demandante y su abogado defensor; donde se declara saneado el proceso, **con resolución número cuatro**,

por existir una relación jurídica procesal válida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹*. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y **flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”**²-----*

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física del menor ***Iker Gael Benavides Fretel, de 02 años de edad***, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas dos y el entroncamiento familiar, con el demandado don **Smith Adelino Benavides Dávila**, en condición de padre, se encuentra acreditado **con el mérito de la resolución número tres** (ver fs. 38 a 41), con el que se declaró fundada la pretensión principal de Filiación y se declaró padre del menor al demandado; ***en consecuencia se encuentra acreditado que el referido menor es hijo biológico del demandado.***-----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a préstalos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **Iker Gael Benavides Fretel, de 02 años de edad**, al respecto la demandante adjunta a su demanda su declaración jurada de gastos que supuestamente realiza a favor de su menor hijo en forma mensual (ver fs. 03); sin embargo dicha declaración debe tomarse con reserva debido a que la declaración jurada fue realizada de manera unilateral por la demandante; empero el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra acreditado, por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad del menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las **posibilidades del demandado**, la demandante en su demanda indica: *"El demandado tiene suficientes recursos económicos, para poder pasar una pensión alimenticia a favor de su hijo, puesto que a la fecha viene laborando en Construcción como obrero generándole un ingreso mensual de S/.1,900.00 soles aproximadamente aunando en ello también labora en una empresa privada como chofer, generándole un ingreso mensual de S/.2,300.00 soles aproximadamente"*. Al respecto la actora no ha acreditado con ningún medio probatorio objetivo que acredite lo manifestado; por su parte el demandado Smith Adelino Benavides Dávila presento a su escrito de contestación su declaración jurada (ver fs.17), donde indica: *"Que*

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

“desempeño el labor de peón agrícola de manera eventual y de golondrina percibiendo por todo concepto la suma de 20.00 soles esto es cuando hay trabajo continuo que no es todo los días y estoy sujeto a inclemencia del tiempo cuando llueve no se trabaja, además existe una competencia desleal, estoy viviendo en una zona de extrema pobreza, los mismos que me sirven para solventarme de mis necesidades mas elementales y además tengo una carga familiar, mi nuevo conviviente Yaneth Roxana Olivera Olivera...”; Sin embargo dicha declaración debe tomarse con reserva dado que fue efectuado unilateralmente por el demandado, la cual no genera convicción de ser cierta; Así mismo el demandado adjunta una constancia de pobreza expedido por el Sub Prefecto del Distrito la Peca – Bagua, donde se indica lo mismo que indicó el demandado en su declaración jurada, también debe tomarse con reserva, debido a que conforme al Reporte Regional de Indicadores Sociales del Departamento de Amazonas efectuado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión social, (que es de alcance público por navegador Google) indica los 10 distritos con mayor brecha de pobreza, en ella no se encuentra el Distrito La Peca donde domicilia el demandado; Pese a todo ello al demandado **NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hijo ***Iker Gael Benavides Fretel, de 02 años de edad***, ya que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, **ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos.** Debiendo además considerarse el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con carga familiar semejante a su menor hijo, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor, Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho*

de alimentación por razones de vínculo familiar⁶.- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dicha menor, pero de manera proporcional y razonada. -----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Teniendo presente que en el acto de la audiencia la actora indicó que es socióloga (debe tomarse como declaración asimilada en atención al artículo 221 del Código Procesal Civil) y que conforme a las fotografías admitidas como medio probatorio la actora en su condición de socióloga que labora en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión social –MIDIS, (ver fs. 19 a 27), hecho que no fue negado por la actora, deduciéndose que por ello percibe ingresos con los que muy bien puede seguir ayudando a la manutención de su menor hijo, de quien ostenta la custodia y viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro progenitor el cumplimiento de su deber. **Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.** -----

⁵ Sentencia 750-2011-PA/TC

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado -por ley 30292.

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares semejante a su menor hijo, menor que por su minoría de edad tiene prioridad de atención frente a otras personas que el demandado pueda considerar su carga; siendo así encontrándose acreditado el estado de necesidad de su menor hijo ***Iker Gael Benavides Fretel, de 02 años de edad***, por el principio de interés superior del niño y del adolescente y al principio de la paternidad responsable, debe fijarse un monto de pensión alimenticia con el que el demandado deba acudir a su hijo, que al menos cubra sus necesidades prioritarias de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Pro cesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. -----

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; Ley 28457 modificado por las leyes 29821 y la Ley 30628 esta última que modifica el proceso de Filiación Judicial de Paternidad extramatrimonial que modifica el artículo 1 y 2 de la ley 28457, y artículos 481° del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar y 92° del Código de los Niños y Adolescentes; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Pro cesal Civil y artículos 472° y 481° del Código Civil;

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la pretensión accesoria de alimentos, demandada a través del escrito de fojas cuatro a siete, interpuesta por doña **LUPE MELISSA FRETTEL CAHUAS** en representación de su menor hijo **IKER GAEL BENAVIDES FRETTEL**, de 02 años de edad, sobre **ALIMENTOS** contra **SMITH ADELINO BENAVIDES DAVILA**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE con la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.280.00) mensuales**, por concepto de pensión alimenticia, a favor de su indicado hijo, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su referido hijo, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** que para la ejecución de la sentencia se **APERTURE** una cuenta en el Banco de Nación a nombre de la demandante que sirva únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticia, con cuyo fin **CURSESE:** oficio.-----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la ley que crea el registro de deudores alimentarios y morosos, para que tenga presente, en caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.-----
4. **SIN COSTAS NI COSTOS. - NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley. Actuando la secretaria que suscribe por vacaciones del secretario titular.-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huanuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 14/05/2022 23:05:38, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Secretario: ROJAS SILVA VDA DE MALPARTIDA SUSANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2022 11:04:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00038-2022-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : ISIDRO ESPINOZA, BIDIR AKID
DEMANDANTE : SILVA LOPEZ, IRMA NANCY

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 88 - 2022.

Resolución Nro.03

Amarilis, trece de mayo del año dos mil veintidós. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas seis a nueve, doña **IRMA NANCY SILVA LOPEZ**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **Valentino Jassiel Isidro Silva**, contra don **BIDIR AKID ISIDRO ESPINOZA** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de ochocientos soles mensuales (S/.800.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, la recurrente con el demandado convivieron más de diez años y producto de dicha relación procrearon a sus hijos Brayan Isidro Silva de diecinueve años de edad y Valentino Jassiel Isidro Silva de seis años de edad en la actualidad como lo acredita con Acta de Nacimiento.
2. Que, a los seis años de edad el menor alimentista tiene mayores necesidades, más aún cuando están en edad escolar, requieren además de más gastos como: alimentación, educación, salud, vivienda, vestimenta, recreación entre otros.
3. Que, el demandado cuenta con suficiente capacidad económica debido a que tiene conocimiento que labora administrador para la empresa grifo Espinoza S.A RUC N°20100111838 quien tiene como domicilio fiscal sito en la Av. Javier Prado N°6519 Urb. Pablo Canepa, (entre cruce Av.Ingenieros, Gesa Markets) Lima – Lima - Molina, la misma que percibe un ingreso de S/. 2,000.00 soles

mensuales aproximadamente, lo que significa que el demandado cuenta con recursos económicos

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el Código Civil: 472°, concordante con el artículo 160° inciso e) y 161° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 560° y demás pertinentes del Código de los niños y Adolescentes.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **BIDIR AKID ISIDRO ESPINOZA**, pese habersele notificado personalmente con la demanda el once de abril del dos mil veintidós (ver fs.13), no ha cumplido con absolver la demanda, por lo que en el acto de la audiencia, con resolución número dos, fue declarado rebelde.-----

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas diez a once, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley, señalándose fecha para Audiencia Única virtual el día once de mayo del dos mil veintidós a horas once de la mañana; la **Audiencia Única** se llevó a cabo con la presencia de la demandante y su abogada y el demandado, donde **mediante resolución número dos**, se resuelve declarar rebelde al demandado por no haber absuelto la demanda y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de

1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: “(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación **y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado**”.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física del menor **Valentino Jassiel Isidro Silva de siete años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas dos y el entroncamiento familiar, con el demandado don **BIDIR AKID ISIDRO ESPINOZA**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **Valentino Jassiel Isidro Silva de siete años de edad**, al respecto la demandante

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag,43-44.

adjuntó el informe del progreso del estudiante de su menor hijo, con el que se acredita que dicho menor el año 2021, curso el primer grado de Primaria, en la Institución Educativa “Julio Armando Ruiz Vasquez”; de igual forma adjunto la demandante su declaración jurada indicando que tiene un gasto a favor del menor en la suma de S7.1400.00 soles, sin embargo dicha declaración jurada respecto al monto debe tomarse con reserva debido a que la declaración jurada fue realizada de manera unilateral; **empero** el estado de necesidad de su menor hijo se encuentra acreditado, por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se encuentra acreditado el **estado de necesidad de la menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: “Que, el demandado cuenta con suficiente capacidad económica debido a que tiene conocimiento que labora administrador para la empresa grifo Espinoza S.A RUC N°20100111838 quien tiene como domicilio fiscal sito en la Av. Javier Prado N°6519 Urb. Pablo Canepa, (entre cruce Av.Ingenieros,Gesa Markets) Lima – Lima - Molina, la misma que percibe un ingreso de S/. 2,000.00 soles mensuales aproximadamente (...)”. Sin embargo al haber adjuntado la consulta en RUC de la existencia del referido Grifo, un esta pueda tener RUC o ser una entidad jurídica, con ella no se puede acreditar que el demandado, se encuentre laborando en dicho lugar, por lo que resulta insuficiente para acreditar el lugar de la labor del demandado, y respecto al monto que indica que percibe el demandado; sin embargo ello **NO SE LE EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hijo **Valentino Jassiel Isidro Silva de siete años de edad**, ya que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil⁵. Resultando aplicable lo previsto en

⁵Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha acreditado contar con carga familiar semejante a esta, y su conducta procesal adoptada pues a pesar de tener conocimiento del proceso no colaboró con la finalidad de los medios probatorios, conducta que es valorada en contra de sus intereses al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil.-----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo

⁶ Artículo 472º del Código Civil, concordante con el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, y que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares; pero estando al estado de necesidad de su menor hijo **Valentino Jassiel Isidro Silva de siete años de edad**, debe fijarse un monto de pensión alimenticia que debe pagar el demandado en condición de padre de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas seis a nueve, interpuesta por **IRMA NANCY SILVA LOPEZ**, en representación de su menor hijo **Valentino Jassiel Isidro Silva de 07 años**, sobre **ALIMENTOS** contra **BIDIR AKID ISIDRO ESPINOZA**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado **ABONE** la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00), MENSUALES**, por concepto de pensión alimenticia, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre del demandante en condición de representante legal de su menor hijo, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

-
2. **ORDENO:** que para el pago de las pensiones alimenticias, se aperturará una cuenta de ahorros a nombre de la demandante, por ante el Banco de la Nación que sirva únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticias, con cuyo fin **CURSESE** oficio. -----
 3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes.-----
 4. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con arreglo a ley. -----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.

Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 28/10/2021 21:16:44, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Secretario: BAILON MALPARTIDA Fernando Ruben FAU 20573016786 soft
Fecha: 29/10/2021 11:00:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00006-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : JAVIER DOMINGUEZ, WILLY
DEMANDANTE : MURGA HUERTA, ELISABET

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 179 - 2021.

Resolución Nro.06

Amarilis, veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno. –

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas doce a catorce, doña **ELISABET MURGA HUERTA**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **Willy Javier Murga**, contra don **WILLY JAVIER DOMINGUEZ** con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de seiscientos soles mensuales (S/.600.00).

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, la recurrente con el demandado han mantenido una relación de conviviente durante 05 años y fruto de dicha relación han procreado a su menor hijo **Willy Javier Murga**, de 09 años de edad.
2. Que, desde que su relación se terminó y decidieron separarse el demandado no cumplió con su responsabilidad como padre de su menor hijo en pasar su pensión. muchas veces se niega en pasar la pensión con la justificación que no tiene trabajo y no cuenta con ningún ingreso, sin embargo, trabaja en Empresas que pagan un alto salario con todos los beneficios que requiere.
3. Que, la recurrente se ha hecho cargo de la manutención de su menor hijo, desde que se separaron hasta la actualidad, obteniendo recursos de trabajo esporádicos, apoyando en los estudios y llevando continuamente a sus terapias en el hospital por

la enfermedad que se está tratando con el psicólogo y cuidando como toda madre tiene responsabilidad con todos los hijos.

4. Que, se ve obligada pedir al demandado que cumpla con apoyar a su hijo ya que él requiere propias necesidades por su edad y está cursando 4to grado de nivel primario, los gastos son más altos.
5. Que, el demandado actualmente se encuentra laborando para la empresa “CONSORCIO C.P LA ESPERANZA” (que se dedica a la obra de agua y desagüe en la Esperanza – Amarilis); como secretario general y dirigente de la base sindical de la obra. De igual modo se desempeña como operario, obteniendo el sueldo mensual de S/.2,500.00, además aparte de sus ingresos económicos como cuota sindical (...) S/.700 soles y por lo tanto percibe la suma de S/.3200.00 soles.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el artículo 4° y 6° de la Constitución Política del Perú, artículo 235°, 472°, 474°, 480° y 481° del Código Civil, artículo 130°, 424°, 425° del Código Procesal Civil y los artículos 92°, 93° y 94° del Código de los Niños y Adolescentes.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **Willy Javier Murga**, pese habersele notificado personalmente con la demanda anexos y resolución admisorio el diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, no ha cumplido con absolver la demanda, por lo que, con resolución número cuatro, fue declarado rebelde en el acto de la audiencia.-

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas diecisiete a diecinueve, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley, se señala fecha para la audiencia única el día trece de abril del año en curso a horas doce del mediodía y se dicta la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor de su menor hijo; con **resolución número dos**, se da cuenta el escrito presentado por la demandante y se tiene por precisado el domicilio real del demandado, en consecuencia se deja sin efecto la cedula N°1126-2021 y se elabora nueva cedula para la notificación del demandado; con **resolución número tres** se da cuenta a la carta remitida por el Administrador del Banco de la Nación, se tiene presente la cuenta de ahorros N°04-580-572699

perteneciente a la demandante, a conocimiento del demandado para que cumpla con efectuar los depósitos de asignación anticipada de alimentos, en la cuenta indicada; Que, el acto de la **Audiencia Única** se llevó a cabo solo con presencia de la demandante; donde se resuelve declarar rebelde al demandado por no haber absuelto la demanda y se declara saneado el proceso, **con resolución número cuatro**, por existir una relación jurídica procesal válida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante; **con resolución número cinco** se tiene por cumplido el requerimiento efectuado por este despacho judicial, en consecuencia y habiéndose recabado el historial clínico del menor; por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹*. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los*

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física del menor **Willy Javier Murga, de 09 años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de Nacimiento a fojas uno y el entroncamiento familiar, con el demandado don **Willy Javier Domínguez**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **Willy Javier Murga, de 09 años de edad**, al respecto la demandante adjunta a su demanda copia de constancia de estudios donde se advierte que el menor Willy Javier Murga es estudiante de la Institución Educativa "Javier Pulgar Vidal" (ver fs. 09); asimismo adjunto tarjeta de información del Progreso de los Aprendizajes 2020 del menor donde se advierte su calificación de A y AD(ver fs. 11); así mismo se advierte que a fojas 39 a 40 en copia fedateada de la Historia Clínica N°7127-81 del menor que obra por ante el Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco, de lo cual resalta, que dicho menor tuvo atenciones por el servicio de psicología clínica, con fechas 07/02/2019, 12/02/2019, 19/02/2019, 26/02/2019, y 02/08/2019, donde se advierte que el menor presenta trastorno mixto de conductas y las emociones, trastorno opositor desafiante por lo que se recomienda continuar con la terapia psicológica, siendo así el estado de necesidad del menor se encuentra acreditado, no solo por lo descrito anteriormente sino también por su misma edad aun de dependencia y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad del menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *“El demandado actualmente se encuentra laborando para la empresa “CONSORCIO C.P LA ESPERANZA” (que se dedica a la obra de agua y desagüe en la Esperanza – Amarilis); como secretario general y dirigente del base sindical de la obra. De igual modo se desempeña como operario, obteniendo el sueldo mensual de S/.2,500.00, además aparte de sus ingresos económicos como cuota sindical (...) S/.700 soles y por lo tanto percibe la suma de S/.3200.00 soles.”* Al respecto la actora adjuntó fotografías aparentemente del demandado trabajando en obra de construcción y con vestimenta de trabajo y participando con una pancarta del sindicato regional de construcción civil, (ver fs. 3 a 6), de lo que se encontraría acreditado que efectivamente el demandado labora en construcción civil; sin embargo en autos no se encuentra acreditado que el demandado percibiría la suma de S/.3,200.00 soles, y de la copia de un Boucher de depósito de montos que adjunta la actora (ver fs. 7), en ella no se advierte nombre alguno, tampoco en ella obra monto referido por la actora y si este pueda pertenecer al demandado; sin embargo, se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Debe además, considerarse las características peculiares del beneficiario alimentista, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor, Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el empleado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”⁵.*- Por lo que en este caso debe declarar procedente

⁵ Sentencia 750-2011-PA/TC

señalarse pensión alimenticia a favor de dicho menor, pero de manera proporcional y razonada. -----

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...) ⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener presente el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que los menores van creciendo y por tanto sus necesidades van a aumentar; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares; encontrándose acreditado el estado de necesidad de su menor hijo **Willy Javier Murga, de 09 años de edad**, por lo que teniéndose presente el principio de interés superior del niño y del adolescente y al principio de la

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado -por ley 30292.

paternidad responsable, debe fijarse un monto con el que el demandado acuda a su hijo como pensión alimenticia, que al menos cubra sus necesidades prioritarias de manera proporcional y razonada.-----

DECIMO SEGUNDO: Que, “los medios probatorios son sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Pro cesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. -----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas doce a catorce, interpuesta por doña **ELISABET MURGA HUERTA** en representación de su menor hijo **WILLY JAVIER MURGA**, de nueve años de edad, sobre **ALIMENTOS** contra **WILLY JAVIER DOMINGUEZ**, en consecuencia, **ORDENO:** que el demandado ABONE con la suma de **CUATROCIENTOS SOLES (S/.400.00) mensuales**, por concepto de pensión alimenticia, a favor de su indicado hijo, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su referido hijo, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** que el pago del monto de la pensión alimenticia se efectuó en la **CUENTA DE AHORROS**, aperturada a nombre de la demandante por ante el Banco de la Nación, (**Nº4-580-572699**), que servirá únicamente para el pago y

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

cobro de las pensiones alimenticia. -----

3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la ley que crea el registro de deudores alimentarios y morosos, para que tenga presente, en caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.-----
4. **SIN COSTAS NI COSTOS. - NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-----



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft
Fecha: 09/04/2022 01:40:37, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.
Secretario: HERRERA FERNANDEZ YANET PATRICIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú.
Fecha: 11/04/2022 08:54:25, Razón: RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00080-2020-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : BETETA HUAMAN, PERCY ROLANDO
DEMANDANTE : VALENZUELA RIVERA, KARINA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N°65- 2022.

Resolución Nro.17

Amarilis, siete de abril del año dos mil dos. –

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas diecisiete a veinticuatro, doña **KARINA VALENZUELA RIVERA**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de sus menores hijos **Kreyxy Angela Beteta Valenzuela, Lucero Kresly Beteta Valenzuela y Geraldh Percy Beteta Valenzuela** contra don **PERCY ROLANDO BETETA HUAMAN**, y en representación de su hija **Nicol Ryla Beteta Valenzuela**, con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma de quinientos soles mensuales para cada alimentista y total la suma de (S/.2,000.00).

Sin embargo **Nicol Ryla Beteta Valenzuela**, al haber cumplido la mayoría de edad, la demandante inicial en su representación, fue extromitada y con resolución número 09 se deja sin efecto el auto admisorio a favor de ésta, por cuanto dicha alimentista no se apersonó al proceso en el término concedido, manifestando su voluntad de continuar el proceso, por lo que el presente caso se continua solo a favor de los tres primeros.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, la recurrente con el demandado convivieron por un espacio de diecinueve años, y producto de su la relación procrearon a sus menores hijos antes indicados.

2. Que, el demandado acude con los alimentos de manera irregular cuyos montos son ínfimos e irrisorios la misma que no le alcanza para la canasta familiar, situación que no debe de continuar ya que el demandado esta en toda la obligación de asignarle la pensión de alimentos por adelantado. Por ese motivo es que acude a este despacho con la finalidad de que se fije judicialmente una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos para que le deposite la pensión de alimentos por adelantado y no como lo viene efectuando en la actualidad.
3. Que, sus menores hijos requieren mayores necesidades, más aún cuando está en edad escolar, requiere además de más gastos como para su alimentación, educación, salud, vivienda, vestimenta y recreación, ya que la recurrente sola lo viene solventando.
4. El demandado cuenta con suficiente capacidad económica, debido a que tiene conocimiento que es alcalde del Centro Poblado de Malconga, lo que significa que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones de padre, tal como se puede apreciar en el documento expedido por el presidente del Comité Electoral del Centro Poblado de Malconga en la cual asumirá sus funciones el 17 de junio del año dos mil veinte, reconocido mediante Resolución Gerencial N°009-2019-MPHCO-GDS.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo establecido en el Código Civil: Artículo 472°, Inc. 2 del 474° y 481°, artículo y 161° del Código de los Niños y Adolescentes; y artículo 560° del Código Procesal Civil.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado **Percy Rolando Beteta Huamán**, pese habersele notificado válidamente con la demanda el once de noviembre del año dos mil veinte (ver fs. 27 vuelta), no ha cumplido con absolver la demanda dentro del término de ley, por lo que en el acto de la audiencia con resolución número once, se declaró improcedente por extemporáneo su escrito de contestación y se declaró la rebeldía del demandado.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas veinticinco a veintisiete, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al

demandado por el término de ley, y se señala fecha para la audiencia única para el día once de setiembre del año dos mil veinte a horas diez de la mañana y dicta medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor de los menores alimentistas; **mediante resolución número dos**, al no haberse logrado notificar al demandado, con la demanda, se reprograma la audiencia única para el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte a horas tres de la tarde; el día veintitrés de octubre del año dos mil veinte a horas tres de la tarde, con **resolución número tres**, al no haberse retornado la cédula de notificación de demandado, se reprograma la fecha de la audiencia única el día treinta de noviembre del año dos mil veinte a horas once de la mañana; con **resolución número cuatro** se dispone la extromisión del proceso de doña Karina Valenzuela Rivera en representación de Nicol Ryla Beteta Valenzuela por haber adquirido la mayoría de edad, y se le concede el término de tres días para que dicha alimentista se apersona al proceso; así mismo se dispone integrar el auto admisorio de la demanda, también como alimentista a favor del menor Geraldh Percy Beteta Valenzuela y se señala por concepto monto de asignación anticipada de alimentos a favor del indicado; con **resolución número cinco** se da cuenta el ingreso, de la apertura de cuenta número 04-580-557908, en el Banco de la Nación, nombre de la demandante, la misma que se pone en conocimiento de las partes; con **resolución número seis** se dispone cumplir con notificar la resolución número uno, demanda y anexos al demandado, mediante la Central de notificaciones de esta Corte; al no haberse devuelto el cargo de notificación efectuada al demandado con la demanda; con **resolución número siete** se reprograma la misma que se desarrolla el día nueve de marzo del año dos mil veintiuno a horas once de la mañana; con **resolución número ocho** se dispone dar cuenta los escritos presentados por la parte demandada una vez devuelto que sea el cargo de notificación de la demanda al demandado; con **resolución número nueve** se resuelve dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, contenido en la resolución número uno, a favor de la alimentista Nicol Ryla Beteta Valenzuela contra Percy Rolando Beteta Huamán sobre alimentos, al no haber cumplido con apersonarse al proceso en el plazo concedido; con **resolución número diez** se da por señalado el celular de la demandante y su correo electrónico y por señalado su celular y correo de su abogada; Que, el acto de la **Audiencia Única** corre conforme al acta de fojas setenta y cinco a ochenta y uno, la cual se llevó a cabo con presencia de las partes

con sus respectivos abogados defensores; donde **con resolución número once**, se resuelve declarar improcedente el escrito de contestación de la demanda por extemporáneo en consecuencia se declara rebelde al demandado y se declara saneado el proceso, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la demandante; **con resolución número doce** se da cuenta el escrito presentado por la demandante, por ofrecidos los medios de prueba extemporáneo y se indica tener presente y estando a la devolución por Olva Courier se disponer remitir oficio a la SUNAT vía virtual; **con resolución número trece**, estando al informe remitido por la SUNAT se manda agregar los autos; **con resolución número catorce**, se deja sin efecto la resolución trece en vista de que no se trata del informe solicitado y se dispone cursar nuevo oficio; **con resolución número quince**, se manda agregar a los autos el oficio remitido por la SUNAT; **con resolución número dieciséis** se declara improcedente el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la demandante; por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

SEGUNDO: *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quién sea el responsable de velar por sus derechos*

*fundamentales*¹. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”*.²-----

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

QUINTO: Que la existencia física de los alimentistas ***de la menor Kreyxy Angela Beteta Valenzuela, de 16 años de edad, Lucero Kresly Beteta Valenzuela, de 11 años de edad y Geraldh Percy Beteta Valenzuela, de 06 años de edad,*** se encuentra acreditado con de las actas de nacimiento a fojas cuatro a seis y el

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

entroncamiento familiar, con el demandado don **Percy Rolando Beteta Huamán**, en condición de padre. -----

SEXTO: Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."³ Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse, por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).⁴ -----

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades del alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para los menores **Kreyxy Angela Beteta Valenzuela, de 16 años de edad, Lucero Kresly Beteta Valenzuela, de 11 años de edad y Geraldh Percy Beteta Valenzuela, de 06 años de edad**, al respecto la demandante adjunta a su demanda la constancia de estudios donde se advierte que la adolescente Kreyxy Angela Beteta Valenzuela es alumna de la I.E "Julio Armando Ruiz Vásquez" y que se encuentra cursando sus estudios del 2° grado sección "B" del nivel educación secundaria del año escolar 2019 (ver fs. 08), de igual forma adjuntó la constancia de estudios de fecha 18 de noviembre del 2019 de la

³ "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. " Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

menor Lucero Kresly Beteta Valenzuela ,donde se indica que es alumna de la I.E “Julio Armando Ruiz Vásquez” y que se encuentra cursando sus estudios del 4° grado sección “E” del nivel educación primaria (ver fs. 09), y adjunto constancia de vacante para el menor Geraldh Percy Beteta Valenzuela de fecha 07 de enero del 2020, indicándose que dicho menor puede cubrir la vacante de 4 años de nivel inicial (ver fs. 10); así mismo adjunto su declaración jurada de gastos que supuestamente realiza a favor de sus hijos en la suma de S/.2,500.00 en forma mensual (ver fs. 11); sin embargo dicha declaración debe tomarse con reserva debido respecto al monto que indica por haberse efectuado de manera unilateral por la demandante y que no se encuentran rodeados de otros medios probatorio; empero el estado de necesidad de sus hijos se encuentra acreditado no solo por los estudios, sea secundaria, primaria y nivel inicial que realizan sus hijos respectivamente, sino también por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia, se verifica el **estado de necesidad de los alimentistas**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia. -----

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *“El demandado cuenta con suficiente capacidad económica, debido a que tiene conocimiento que es alcalde del Centro Poblado de Malconga, lo que significa que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones de padre”*. Al respecto la actora ha acreditado lo manifestado mediante el documento expedido por el presidente del Comité Electoral del Centro Poblado de Malconga en la cual asumirá sus funciones el 17 de junio del año dos mil veinte, reconocido mediante Resolución Gerencial N°009-2019-MPHCO-GDS, y si bien es cierto que la actora no ha acreditado cuanto percibe el demandado por tal función; sin embargo no es creíble que el demandado por tal función no percibiera ninguna dieta; por otro lado la demandante ha acreditado que el demandado cuenta con un vehículo de placa de rodaje W4F196, conforme al documento denominado búsqueda emitido por la Sunarp, (ver fs. 13) y que incluso el demandado en el acto de la audiencia indicó que su ocupación era de chofer (declaración que se toma como declaración asimilada en atención al artículo 221 del Código Procesal Civil), entendiéndose que con el referido vehículo se dedica a tal labor, en consecuencia debe percibir ingresos

económico por ello; además la actora acredita que el demandado es Gerente de Persona Jurídica, inscrita en la Partida Electrónica 11005771, por el cual también el demandado puede muy bien percibir ingresos económicos (ver fs,14); además debe tenerse presente que el demandado en el acto de la audiencia, también indicó que su ocupación es de agricultor, entendiéndose que también puede dedicarse a esta labor y generarse ingresos económicos, y si bien es cierto que la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT, informó que en dicha entidad el demandado no registra ingresos por ningún tipo de renta (ver fs.115); sin embargo es de conocimiento público que ante dicha entidad no se registra todos los ingresos que percibe una persona; por todo ello y aun los ingresos del demandado fuesen pocos; ello **NO SE LE EXIME al demandado DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a sus hijos ***Kreyxy Angela Beteta Valenzuela, de 16 años de edad, Lucero Kresly Beteta Valenzuela, de 11 años de edad y Geraldh Percy Beteta Valenzuela, de 06 años de edad,*** ya que se considera que por pocos sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Incluso conforme al artículo 481 último párrafo del Código Civil, **no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado** y debe considerarse las características peculiares de los beneficiarios alimentistas, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor, así como el hecho que el demandado ha acreditado contar con carga familiar semejante a su menor hijo. Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: “lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”⁵.*- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dichos menores, pero de manera proporcional y razonada. -----

⁵ Sentencia 750-2011-PA/TC

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).⁶ Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así debe exhortarse al demandado desplegar mayor esfuerzo laboral, estando al principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral, puesto que los menores van creciendo y por tanto sus necesidades van a aumentar; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -----

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, que en el presente caso el demandado no ha acreditado contar con otras cargas familiares; encontrándose acreditado el estado de necesidad de sus hijos ***Kreyxy Angela Beteta Valenzuela, de 16 años de edad, Lucero Kresly Beteta Valenzuela, de 11 años de edad y Geraldh Percy Beteta Valenzuela, de 06 años de edad***, por lo que teniéndose presente el principio de interés superior del niño y del adolescente y al principio de la paternidad responsable, debe fijarse un monto

⁶ Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado -por ley 30292.

con el que el demandado acuda a sus hijos como pensión alimenticia, que al menos cubra sus necesidades prioritarias.-----

DECIMO SEGUNDO: Haciendo presente que en el caso de autos, no se puede fijar monto alguno de pensión alimenticia a favor de **Nicol Ryla Beteta Valenzuela**, al haber cumplido la mayoría de edad, y que al haberse extromitada a su madre la demandante con resolución número cuatro, y al no haber cumplido con apersonarse al proceso y manifestar su voluntad de continuar el proceso en el término concedido, con resolución número nueve, se deja sin efecto el auto admisorio efectuado a su favor, por lo que el presente caso se continuó solo a favor de los tres primeros. -----

DECIMO TERCERO: Que, “los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia⁷”. Haciendo presente que los demás medios probatorios no glosados no modifican en nada lo que se lleva considerando.-----

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas diecisiete a veinticuatro, interpuesta por doña **KARINA VALENZUELA RIVERA** en representación de sus hijos, **KREYXY ANGELA BETETA VALENZUELA**, de dieciséis años de edad, **LUCERO KRESLY BETETA VALENZUELA**, de once años de edad y

⁷ ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

GERALDH PERCY BETETA VALENZUELA, de seis años de edad, sobre **ALIMENTOS** contra **PERCY ROLANDO BETETA HUAMAN**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE con la suma de **NOVECIENTOS SOLES (S/.900.00) mensuales**, por concepto de pensión alimenticia, a favor de sus indicados hijos, a razón de trescientos soles mensuales para cada alimentista, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de sus referidos hijos, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----

2. **ORDENO:** que el pago del monto de la pensión alimenticia se efectúe en la **CUENTA DE AHORROS**, aperturada a nombre de la demandante por ante el Banco de la Nación, (**Nº4-580-557908**), que servirá únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticia. -----
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28970**, referente a la ley que crea el registro de deudores alimentarios y morosos, para que tenga presente, en caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.-----
4. **SIN COSTAS NI COSTOS. - NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-----